PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0002

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 de enero de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GFF-091	VSC-000605	04-jun-21	CE-PARN-00013	16-nov-21	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	IKD-14261	VSC-000375 VSC-000544	27-08-2020 21-5-2021	CE-PARN-00016	06-08-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	IES-10371	VSC-000507	24-09-2020	VSC-PARN-0100	27-may-21	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	RFT-09461	VSC-000378	19-03-2021	CE-PARN-00166	20-10-2021	AUTORIZACION TEMPORAL
5	SIT-10161	VSC 000366	19-mar-21	CE- PARN-00149	17-ago-21	AUTORIZACION TEMPORAL
6	KKO-08271	VSC- 000408	19-mar-21	CE- PARN-00148	06-sep-21	AUTORIZACION TEMPORAL
7	KF5-08023X	VSC 000554	28-09-2020	GGN-2022-CE-3756	18-08-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	GCM-083	VSC 000593	06-10-2020	GGN-2022-CE-2386	22-04-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	FL6-5171X	VSC 000655	09-10-2020	GGN-2022-CE-2018	21-05-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
10	JIO-15281	VSC-000011 VSC 000500	24-01-2020 24-09-2020	CE- VCT-GGN-04726	11-03-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
11	JGH-14412X	VSC-000149 VSC 000944	17-03-2020 13-11-2020	GGN-2022-CE-1427 VSC-PARN-012	24-08-2020 09-02-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Elaboró: María Luisa Pinzón Hernandez

12	FCH-143	VSC 000795 VSC 000553	26-10-2020 21/05/2021	CE-PARN-00019	23-ene-23	CONTRATO DE CONCESIÓN
13	GJR-141	VSC 000863 VSC 000320	26-10-2020 29/04/2021	CE-PARN-00020	23-ene-23	CONTRATO DE CONCESIÓN

DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000605 **DE 2021**

(04 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El diez (10) de Diciembre del 2006, se suscribió Contrato de Concesión No.**GFF-091** para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y ALFONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES., con una extensión de 85 hectáreas y 6.642 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de TASCO Y SOCHA, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 16 de enero de 2007, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

A través del Auto GTRN-0155 del 08 de febrero de 2010, notificado en estado jurídico 009 del 09 de febrero de 2010, entre otros se requirió bajo a premio de multa a los titulares y posteriormente mediante Auto 000523 de fecha 28 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico 061 del 29 noviembre de 2013, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente, por no presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO y la Licencia Ambiental.

Mediante Auto PARN No 2451 del 09 de septiembre de 2016, notificado en Estado No 075, del 14 de septiembre de 2016, se requirió a los titulares entre otras **bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas la no reposición de la garantía que la respalda,** específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución No GTRN-184 de 08 de junio de 2010, notificada personalmente a todos los titulares el día 22 de junio de 2010 y confirmada mediante Resolución GTRN-302 de 08 de septiembre de 2010 ejecutoriada y en firme el día 30 de septiembre de 2010, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($1.545.000), más la indexación por no cancelarse en la anualidad de la firmeza de la misma.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 697 de 05 de mayo de 2020, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

> ***3.1 REQUERIR*** *a los titulares para que presenten los formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019. Igualmente se informa que la*

presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero.

***3.2 REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de III, IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, teniendo en cuenta que son obligaciones causadas y toda vez que no se evidencia su presentación.*

***3.3** Mediante Auto PARN 523 del 28 de noviembre de 2013, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en las causales de caducidad, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por el no pago de los cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, sumas calculadas en los valores de $1.529.391,00 y $1.618.197,00 respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Que jurídica se manifieste al respecto, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha allegado lo requerido.*

***3.4** Mediante Auto PARN 523 del 28 de noviembre de 2013 se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en las causales de caducidad, esto es, por la no renovación de la póliza minero ambiental No 300031084, la cual se encuentra vencida desde el 21 de diciembre de 2010. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento; en todo caso su renovación debe darse teniendo en cuenta las características dadas en el numeral 2.2.1. del presente concepto técnico.*

***3.5** Mediante Resolución VSC 306 del 17 de abril de 2019, se entiende desistida la solicitud de renuncia al Contrato de concesión No. GFF-091, allegada bajo radicado 20169030044232 del 07 de junio de 2016 y reiterada a través del radicado No. 20179030289732 del 08 de noviembre de 2017. Que jurídica se manifieste al respecto, teniendo en cuenta que la mismo se encuentra pendiente de ejecutoria.*

***3.6** Mediante Auto PARN 523 del 28 de noviembre de 2013 se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en las causales de caducidad, esto es, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras y por la no presentación de la Licencia Ambiental; obligaciones que fueron requeridas bajo apremio de multa mediante Auto No GTRN-0155 del 08 de febrero de 2010. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.*

***3.7** Mediante Auto PARN 523 del 28 de noviembre de 2013, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en las causales de caducidad, esto es, por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2007, 2008 y 2009, lo cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto No GTRN-0155 del 08 de febrero de 2010. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no han sido presentados.*

***3.8** Mediante Auto PARN 2451 del 09 de septiembre de 2016, se requiere al titular bajo apremio de multa la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anules de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no han sido presentados.*

***3.9** Mediante Auto PARN 2979 del 11 de octubre de 2017, se requiere bajo apremio de multa a los titulares mineros, para que alleguen los formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, el anual con su respectivo plano de labores mineras y el semestral de 2017. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico y una vez revisada la plataforma del SI MINERO, no se evidencia su presentación.*

***3.10** Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció*

que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020.

***3.11** Mediante Auto PARN 2451 del 09 de septiembre de 2016, se requiere al titular bajo apremio de multa la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2013, 2014 y 2015 y I, II trimestre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.*

***3.12** Mediante Auto PARN 2979 del 11 de octubre de 2017, se requiere bajo apremio de multa a los titulares mineros, para que alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2016 y I, II trimestre de 2017. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.*

***3.13** Informar al señor MANUEL REINALDO LEÓN, cotitular del contrato de concesión que se da por recibida la información allegada bajo radicado No. 20199030537762 de fecha 13 de junio de 2019, a partir de la cual se confiere poder amplio y suficiente al abogado DIEGO ARMANDO CHAPARRO MACÍAS, para que actúe en su nombre y representación.*

***3.14** Una vez revisado el visor geográfico de ANNA MINERÍA se tiene que el área del Contrato de concesión No. GFF-091, se encuentra superpuesto en su totalidad con la ZONA DE PARAMO PISBA.*

***3.15** El titular no ha realizado el pago por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS m/cte ($589.500), requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2979 del 11 de octubre de 2017, por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2013, de conformidad con lo verificado en el numeral 2.9.1 del presente concepto técnico.*

***3.16** Mediante Auto PARN 2451 del 09 de septiembre de 2016, se pone en Conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRN-184 de 08 de junio de 2010, notificada personalmente a todos los titulares el día 22 de junio de 2010 y con firmada mediante Resolución GTRN-302 de 08 de septiembre de 2010 ejecutoriada y en firme el día 30 de septiembre de 2010, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($1.545.000), más los Intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Que jurídica se manifieste al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.*

***3.17** El Contrato de Concesión No. GFF-091 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GFF-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GFF-091**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
> *i) El incumplimiento grave y reiterarlo de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.(…)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del*

---

[1] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*

> *contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión No.**GFF-091,** por parte del titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 2451 del 09 de septiembre de 2016, notificado en Estado No 075, del 14 de septiembre de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución No GTRN-184 de 08 de junio de 2010, notificada personalmente a todos los titulares el día 22 de junio de 2010 y confirmada mediante Resolución GTRN-302 de 08 de septiembre de 2010 ejecutoriada y en firme el día 30 de septiembre de 2010, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($1.545.000), más la indexación por no cancelarse en la anualidad de la firmeza de la misma.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 del 14 de septiembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de octubre de 2016 sin que a la fecha el Titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, se identifica el incumplimiento de lo establecido en los numerales 6.2 y 6.3 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **GFF-091**, en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.9 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, esto es por, el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente, por no presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO y la Licencia Ambiental. Requerimiento iniciado bajo a premio de multa en Auto GTRN-0155 del 08 de febrero de 2010, notificado por estado jurídico 009 del 09 de febrero de 2010, y posteriormente bajo causal de caducidad en Auto 000523 de fecha 28 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico 061 del 29 noviembre de 2013.

De otra parte, El titular no ha realizado el pago por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS m/cte ($589.500), requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2979 del 11 de octubre de 2017, por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2013,

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GFF-091**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GFF-091**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*

---

[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta, que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Por otra parte, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GFF-091**, otorgado a los señores ALONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES, identificados con cedula de ciudadanía No. 4.208.247 de Paz del Río, 9.512.002 de Sogamoso, 23.911.515 de Tasco 4.079.283 de Cerinza, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GFF-091**, suscrito con ALONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES, identificados con cedula de ciudadanía No. identificados con la cédula de ciudadanía No. 4.208.247 de Paz del Río, 9.512.002 de Sogamoso, 23.911.515 de Tasco 4.079.283 de Cerinza, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GFF-091,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ALFONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **GFF-091**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ALONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES, identificados con cedula de ciudadanía No. identificados con la cédula de ciudadanía No. 4.208.247 de Paz del Río, 9.512.002 de Sogamoso, 23.911.515 de Tasco 4.079.283 de Cerinza, respectivamente, titulares del contrato de concesión No. **GFF-091**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, correspondiente a:

- UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MDA/CTE. ($1.529.391, oo) y UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE. ($1.618.197,oo) por concepto de cánon superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[3].
- QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS m/cte ($589.500), requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2979 del 11 de octubre de 2017, por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2013.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Tasco y Socha, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se

---

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de concesión No. **GFF-091**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO - Poner en conocimiento a los señores ALFONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GFF-091**, Del Concepto Técnico PARN No. 697 del 05 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALFONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GFF-091**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Martinez, Abogada PAR - Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

CE-PARN-00013

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que la Resolución **VSC No. 000605** de fecha cuatro (4) de junio de 2021, proferida dentro del expediente **No. GFF-091, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFF-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** Se notificaron los señores **ALFONSO LEÓN MORALES, MANUEL REYNALDO LEÓN, TRINIDAD MORALES DE LEÓN Y PASTOR LEÓN MORALES,** por oficio de aviso radicado No. 20219030740451, de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, **,** oficio devuelto y publicado en aviso web No. 028 en la página www.anm.gov.co/notificaciones, por el termino de cinco (5) días, fijado el veintidós (22) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día veintiocho (28) de octubre de 2021, a las 4:00 pm; Quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, como quiera que dicho acto administrativo no presento recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2023.

DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000375)

(27 de Agosto del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 9 de diciembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**- hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-** y los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO** y **JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR**, se suscribió el Contrato de Concesión No. IKD-14261, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 74 Hectáreas y 8.435,5 m^2, localizado en la jurisdicción de los municipios de Barranca de Apía y Villanueva, departamentos de Meta y Casanare respectivamente, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de enero 2010.

Mediante Resolución GTRN-0442 del 31 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del señor **JOSÉ LUÍS CORTES AGUILAR**, a favor del señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**. Así mismo, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, a favor de la **SOCIEDAD ARENAS Y GRAVAS DEL UPÍA S.A.S**.; de tal forma que, una vez inscrito este acto en el RMN quedarían como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se derivasen del citado título minero ante **INGEOMINAS**, la Sociedad **ARENAS Y GRAVAS DEL UPIA SAS** y el **señor ENRIQUE BISLICK MERCADO** con el cincuenta por ciento para cada uno. No obstante, la mencionada resolución no ha sido inscrita en el RMN.

Mediante Auto PARN No. 0549 de 12 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 019 de fecha 13 de marzo de 2020, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda,

específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 7 de abril de 2018, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días.

El día dieciocho (18) de mayo de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN No. 806 de 18 de mayo de 2020, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

*"**3. CONCLUSIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión IKD-14261, de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. ***REQUERIR*** *la RENOVACIÓN póliza minero ambiental No. Póliza de Cumplimiento N°01 DL020248 ya que esta se encuentra vencida desde el 07/04/2018, para la etapa de Explotación y un monto asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS $250.000, la cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente.*

3.2. ***REQUERIR*** *al titular para que allegue el Formulario de la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.*

3.3. *Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada*

3.4. ***Mediante Auto PARN 0549 del 12/03/2020, Se pone en conocimiento*** *del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda,* ***específicamente por la no reposición de la garantía*** *la cual se encuentra vencida desde el 7 de abril de 2018. A la fecha, los titulares del contrato, no han dado cumplimiento al requerimiento. Por tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico*

3.5. ***Mediante Auto PARN 0549 del 12/03/2020, numeral 2.5 Informo al titular que*** *los trámites sancionatorios de multa iniciados en el Auto PARN 0420 de fecha 1 de marzo de 2018, por* ***la corrección del Programa de Trabajos y Obras****. A la fecha, no hado cumplimiento con el requerimiento.*

3.6. ***Mediante Auto PARN 0549 del 12/03/2020, numeral 2.5 Informo al titular que*** *los trámites sancionatorios de multa iniciados en el Auto PARN 0420 de fecha 1 de marzo de 2018,* ***en el Auto PARN 000670 de fecha 14 de abril de 2014 por no allegar la Licencia Ambiental****. A la fecha, no hado cumplimiento con el requerimiento.*

3.7. ***Mediante Auto PARN 0549 del 12/03/2020, numeral 2.5 Informo al titular que*** *los trámites sancionatorios de multa iniciados en el Auto PARN 0420 de fecha 1 de marzo de 2018, por* ***los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2017****,* ***la corrección del FBM anual 2016****. A la fecha, no hado cumplimiento con el requerimiento.*

3.8. ***Mediante Auto PARN 0549 del 12/03/2020, numeral 2.5 se Informó al titular que*** *los trámites sancionatorios de multa iniciados en el Auto PARN 0420 de fecha 1 de marzo de 2018,* ***por no allegar la corrección de los formularios de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016, I trimestre de 2017,*** *la presentación de los formularios de regalías del II, III, IV trimestre de 2017, A la fecha, no hado cumplimiento con los requerimientos.*

3.9. ***Mediante Auto PARN 0549 del 12/03/2020, Se Requirió bajo apremio de multa*** *la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y anual 2018, Semestral 2019, a través del aplicativo SI MINERO de acuerdo con el numeral 1.2 del presente acto administrativo. A la fecha, los titulares del contrato no han dado cumplimiento al requerimiento. Por tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico*

3.10. ***Mediante Auto PARN 0420 del 01/03/2018,*** *bajo apremio de multa fue Requerido los Formulario de la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, IV-2016 y I-2017 por corrección de fecha y firma del declarante. A la fecha, los titulares del contrato no han dado cumplimiento al requerimiento. Por tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico*

3.11. *Mediante Auto PARN 0549 del 12/03/2020, numeral 2.1.2. Se Requirió bajo apremio de multa Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018 Y 2019 y su respectivo pago de ser el caso. A la fecha, los titulares del contrato no han dado cumplimiento al requerimiento. Por tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico.*

3.12. *Revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que el titular no ha allegado respuesta PARN No. PARN-0973 del 21 de mayo de 2019, para dar cumplimiento los requerimientos efectuados en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-ARC-025-2019.*

3.13. *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No IKD-14261 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

3.14. *A la fecha se encuentra pendiente la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución No. GTRN-442 del 3112-2010, de cesión de derechos.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IKD-14261 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****."*

Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que los titulares mineros no han presentado la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 7 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. IKD-14261, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

> ***"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(…)*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento*

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y la revisión del Sistema de Gestión Documental -SGD-, se evidencian los siguientes incumplimientos:

Se observa el incumplimiento de la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. IKD-14261, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 7 de abril de 2018, motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 0549 de 12 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 019 del 13 de marzo de 2020, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días a los titulares con el fin de que subsanaran la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día veintinueve (29) de abril de 2020 sin que a la fecha los titulares mineros hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IKD-14261.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IKD-14261, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IKD-14261, suscrito con los Señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 17305629 y 7223992 respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IKD-14261, suscrito con los Señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR.**

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IKD-14261, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los Señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No.IKD-14261, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación CORPOORINOQUIA a la Alcaldía de los municipios de Barranca de Upía y Villanueva en los departamentos Meta y Casanare**,** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Poner en conocimiento de los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR, el** Concepto Técnico PARN No. 806 de 18 de mayo de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR**, en su condición de

titulares del Contrato de Concesión No. IKD-14261; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis – Abogado / VSC PAR – NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR- NOBSA
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: José Camilo Juvinao Navarro , Abogado (a) VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000544 **DE 2021**

(21 DE MAYO 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000375 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14261"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 9 de diciembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**- hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-** y los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO** y **JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR**, se suscribió el Contrato de Concesión No. IKD-14261, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 74 Hectáreas y 8.435,5 m^2, localizado en la jurisdicción de los municipios de Barranca de Upía y Villanueva, departamentos de Meta y Casanare respectivamente, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de enero 2010.

Que, mediante Resolución GTRN-0442 del 31 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del señor **JOSÉ LUÍS CORTES AGUILAR**, a favor del señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**. Así mismo, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, a favor de la **SOCIEDAD ARENAS Y GRAVAS DEL UPÍA S.A.S**.; de tal forma que, una vez inscrito este acto en el RMN quedarían como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se derivasen del citado título minero ante **INGEOMINAS**, la Sociedad **ARENAS Y GRAVAS DEL UPIA SAS** y el **señor ENRIQUE BISLICK MERCADO** con el cincuenta por ciento para cada uno. No obstante, la mencionada resolución no ha sido inscrita en el RMN.

Que, mediante Resolución VSC No. 000375 de 27 de agosto de 2020, se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IKD-14261, suscrito con los Señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR, y, en consecuencia, se declaró la terminación del Contrato de Concesión.

Que, la resolución anterior se presume fue notificada por conducta concluyente, toda vez que fue imposible determinar la fecha de notificación personal o por aviso a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM.

Que, mediante radicado No. 20211001065462 de 3 de marzo de 2021, el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO,** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IKD-14261 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000375 de 27 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000375 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14261"

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKD-14261, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001065462 de 3 de marzo de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000375 de 27 de agosto de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO,** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IKD-14261, se centran en argumentar que por medio de Resolución GTRN 0291 de 31 de agosto de 2010, se surtió el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSE LUIS CORTÉS AGUILAR** en favor del Señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, y que a través de Resolución GTRN 0442 de 31 de diciembre de 2010, se realizó la

---

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato a favor de la **Sociedad ARENAS Y GRAVAS DEL UPÍA S.A.S**

De igual manera, manifiesta que el 15 de mayo de 2011 el coordinador del Grupo de Trabajo Regional Nobsa, mediante memorando 20114300002313 envió las resoluciones para inscripción en el Registro minero y que en la citada fecha él se desentendió de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3]*.*

Una vez revisado el expediente digital del título minero así como el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia la existencia de la Resolución GTRN 0291 de 31 de agosto de 2010, mediante la cual se surtió el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSE LUIS CORTÉS AGUILAR** en favor del Señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, y de la Resolución GTRN 0442 de 31 de diciembre de 2010, por medio de la cual se realizó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato a favor de la **Sociedad ARENAS Y GRAVAS DEL UPÍA S.A.S.** Las precitadas resoluciones no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional.

Así entonces, se procede a evaluar los actos administrativos en mención, evidenciándose que mediante la Resolución GTRN 0291 de 31 de agosto de 2010, se requirió al cesionario para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de dicho acto, allegara manifestación de que no se encontraba incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el estado, así como la manifestación de encontrarse al día en las obligaciones contractuales, información que no reposa en el expediente digital, razón por la cual no se ha realizado la inscripción de éstas actuaciones en el Registro Minero Nacional.

El artículo 328 de la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas, establece que:

> ***"ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD****. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."*

Así las cosas, debe entenderse que la finalidad de la obligación de registrar la cesión del contrato minero en el Registro Minero Nacional es para servir como medio de autenticidad y publicidad para terceros.

Acorde con lo establecido en el artículo 331 del Código de Minas, la única prueba que puede admitir la Autoridad Minera de los actos y contratos sometidos al Registro Minero, es su inscripción, por lo que la inscripción de los documentos es un requisito necesario para que el cesionario pueda actuar como titular del mismo, sin perjuicio de que el acto contractual entre privados exista desde su celebración, es decir, para

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000375 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14261"

---

efectos contractuales la inscripción permite el perfeccionamiento en el cambio de titularidad, no es solo formal.

Por lo anterior, se concluye que para que la cesión de derechos produzca plenos efectos frente a terceros y frente a la Autoridad Minera, debe encontrarse inscrita en el Registro Minero Nacional, momento en el cual los cesionarios pueden actuar como titulares mineros adquiriendo los mismos derechos y obligaciones que el cedente detentaba.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del recurrente, relacionada con el desentendimiento de las obligaciones emanadas del contrato a partir del 15 de mayo de 2011, fecha en la que el coordinador del Grupo de Trabajo Regional Nobsa mediante memorando 20114300002313 remitió las resoluciones para inscripción en el Registro Minero Nacional, no son de recibo por parte de la Autoridad Minera toda vez que en el expediente reposan varios radicados presentados por el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO,** entre los que se encuentran los siguientes: 20179030061942 de 11 de septiembre de 2017 mediante el cual se aporta copia de la carta con la que se solicita a CORMACARENA el estudio de impacto ambiental para el título minero, firmada por el mismo titular; 20179030028912 de 5 de mayo de 2017, en cumplimiento de la obligación de presentar regalías; 20175510076532 de 7 de abril de 2017, en el que se allega póliza de cumplimiento minero ambiental; 20165510025932 de 11 de febrero de 2016, mediante la cual presenta póliza de cumplimiento minero ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000375 de 27 de agosto de 2020, mediante la cual se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IKD-14261, suscrito con los Señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR, y, en consecuencia, se declaró la terminación del Contrato de Concesión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IKD-14261, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en la Carrera 33 No. 25 F – 10, Torre 7, apartamento 1613 de la ciudad de Bogotá, D.C.; a la **Sociedad ARENAS Y GRAVAS DEL UPÍA S.A.S, en calidad de tercero interesado.** De no ser posible, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Sebastián Hernandez Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Filtró: Jorscean Federico Maestrev Toncel, Abogado - GSCM
Reviso: Maria Claudia De Arcos. Abogada VSCSM

CE-PARN-00016

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000544** de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, proferida dentro del expediente N.º **IKD-14261,** " **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000375 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14261",** Notificados por oficio de aviso radicado No. 20219030729251 de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, a los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO** y a la **Sociedad ARENAS Y GRAVAS DEL UPÍA S.A.S**, en calidad de tercero interesado.; oficio recibido el día cinco (5) de agosto de 2021, entendido notificado el día siguiente de recibo el día seis (06) de agosto de 2021**;** Quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de agosto de 2021; quedando agotada la vía gubernativa como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los veinte (20) días del mes de enero de 2023.

DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ

COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000507) **DE 2020**

(24 de Septiembre del 2020**)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IES-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el día 21 de enero de 2010, la Gobernación de Boyacá y el señor Héctor Jaime Cuervo Rodríguez, suscribieron Contrato de concesión N° IES-10371 para ejecutar el proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 109 hectárea + 8153 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en la jurisdicción del municipio de Tunja en el departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de abril de 2011.

Qué través del Auto No. 1120 de 2016, la Vicepresidencia de seguimiento, Control y Seguridad Minera grupo de seguimiento y control, pone en conocimiento del Titular Minero que se encuentra incurso en la causal de Caducidad del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en su literal d). "*por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económica*", específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al TERCER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE comprendida entre el 15 de abril de 2016 y el 14 de abril de 2017, por valor de dos millones quinientos veintitrés mil setecientos cincuenta y siete pesos m/te ($ 2.523.757). Acto Administrativo notificado a través de estado jurídico No. 036 de 17 de mayo de 2016.

Que a través de la Resolución 000834 de 27 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, impone multa al señor Héctor Jaime Cuervo Rodríguez, por valor de CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que no subsano los requerimiento respecto al cumplimiento de la presentación de Programa de Trabajo y Obras (PTO) y el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental. Acto Administrativo notificado mediante aviso, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de noviembre de 2019, de conformidad con la constancia de ejecutoria de fecha 20 de febrero de 2020.

Que el artículo segundo de la Resolución 000834 de 27 de septiembre de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera, establece:

"(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento del señor HECTOR JAIME CUERVO RODRIGUEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IES-10371, que se encuentra incurso en la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.", específicamente para que presente el Programa de Trabajaos y Obras (PTO) y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental al contrato de concesión No. IES-10371.

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (subrayado propio).

(…)"

La notificación del Acto Administrativo fue mediante aviso, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de noviembre de 2019, de conformidad con la constancia de ejecutoria de fecha 20 de febrero de 2020.

Que mediante Auto 2170 de 17 de diciembre de 2019 notificado en Estado Jurídico N° 65 del 19 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, evaluó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de concesión N° IES-10371 dentro del cual concluye:

"(…)

2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013 y 105 del 2 de marzo de 2018, de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se procede a:

2.1 Se informa al Titular Minero, que se dará continuidad a los trámites sancionatorios multa y caducidad iniciados en:

- Auto PARN No. 000076 de fecha 22 de enero de 2014, notificado en el Estado Jurídico No. 004 de fecha 23 de enero de 2014, Auto PARN No 001474 de 01 de agosto de 2014, notificado en Estado Jurídico No. 037 del 15 de agosto de 2014, Auto PARN No. 0727 de fecha 12 de mayo de 2015 notificado en Estado Jurídico No. 024 del 13 de mayo de 2015 y Auto PARN No. 3065 de fecha 24 de octubre de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 071 del 31 de octubre de 2017, específicamente, por no allegar los pagos correspondientes a los Canon Superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de conformidad a los descrito en la parte motiva del presente acto, numeral 1.1.

- Auto PARN No. 000076 de fecha 22 de enero de 2014, notificado en el Estado Jurídico No. 004 de fecha 23 de enero de 2014, Auto PARN No 001474 de 01 de agosto de 2014, notificado en Estado Jurídico No. 037 del 15 de agosto de 2014, Auto PARN No. 000482 del 26 de marzo de 2014, notificado en Estado Jurídico No. 018 del 03 de abril de 2014 Y Auto PARN No. 3065 de fecha 24 de octubre de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 071 del 31 de octubre de 2017: específicamente por no allegar los Formatos Básicos Mineros, semestrales 2011,2012 y 2013; y anuales de 2011 y 2012 junto al respectivo plano actualizado de labores mineras, el Formato Básico Minero anual del 2013, junto con el respectivo plano de labores mineras. Formatos Básicos Mineros, semestral y anual del 2014; semestral y anual 2015, 2016 y semestral 2017.

- Auto PARN No. 3065 de fecha 24 de octubre de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 071 del 31 de octubre de 2017: específicamente, por no allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre de 2017.

-Auto PARN No. 2873 de fecha 28 de octubre de 2016, notificado en el Estado Jurídico No. 086 del 02 de noviembre de 2016 y AUTO PARN No. 1240 del 25 de julio de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 029 del 30 de julio 2019, específicamente, por la no presentación de los informes detallados, que soporte el cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas en visita de fiscalización, contenidas en el informe PARN-DYQC-026-201605 de septiembre de 2016 y PARN-003- YABS-2019 de 17 de junio de 2018

2.2 Se CONMINA a la titular minera a que de manera INMEDIATA. Allegue la reposición de la garantía que ampare al Contrato, específicamente para subsanar la causal de caducidad en la que se encuentra incurso, debido a la no reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental la cual se encuentra vencida desde el pasado 27 de mayo de 2010, de conformidad con el numeral 1.4 del presente proveído.

2.2.1 Para efectos de subsanar el anterior requerimiento, se presenta a continuación las características para la conformación de la Póliza Minero Ambiental, así:

Tomador: HECTOR JAIME CUERVO RODRIGUEZ
Beneficiario: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT 900.500.018-2
Asegurado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT 900.500.018-2
Objeto: garantizar el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. IES-10371, celebrado entre la GOBERNACION DE BOYACA hoy Agencia Nacional de Minería y el señor HECTOR JAIME CUERVO RODRIGUEZ durante la etapa de Explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del municipio de Tunja, en el departamento de BOYACÁ.
Vigencia 1 año
Valor a Asegurar = Teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con PTO aprobado, la constitución de la póliza tendrá como base la cuantía de la inversión prevista en exploración para el tercer año así:
*Valor a asegurar= Valor inversión año 3 exploración * 5%*
*Valor a asegura= 7.882.000 * 5%*
Valor a asegurar= $394,100mIcte.

2.3. Se le ADVIERTE al titular minero, que no le está permitido realizar labores de explotación en el área del contrato de concesión hasta tanto no cuente con el Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la autoridad minera y la Licencia Ambiental, otorgada por la autoridad ambiental competente debidamente ejecutoriada y en firme.

2.4 Se informa a la Titular Minera, que el presente proferido no modifica, amplia o altera los términos otorgados en actos administrativos anteriores, por lo que el cumplimiento de los requerimientos realizados en dichas providencias se evaluará conforme a las condiciones allí establecidas.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0643 de fecha 30 de abril de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título minero para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No IES10371 se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR a los titulares la renovación de la póliza la cual debe estar sujeta a los parámetros indicados en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.2 Se recomienda REQUERIR al titular minero para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2018 y 2019, y los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores.

3.3 Se recomienda REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, y el I trimestre de 2020.

3.4 Se recomienda INFORMAR a los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.5. Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000076 de fecha 22 de enero de 2014, notificado en el Estado Jurídico No. 004 de fecha 23 de enero de 2014, específicamente por no allegar el pago del canon superficiario correspondiente al SEGUNDO AÑO DE LA ETAPA DE EXPLORACION, anualidad comprendida entre el 15 de abril de 2012 y 14 de abril de 2013, por un valor de DOS MILLONES SETENTA YCUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($2.074.411) más los intereses causados a la fecha efectiva del pago, de igual manera por no allegar el pago del canon superficiario

correspondiente al TERCER ANO DE LA ETAPA DE EXPLORACION, anualidad comprendida entre el 15 de abril de 2013 y 14 de abril de 2014, por un valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($2.157.871), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 001474 de 01 de agosto de 2014, notificado en Estado Jurídico No. 037 del 15 de agosto de 2014, por no allegar el pago del canon superficiario correspondiente al PRIMER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE, anualidad comprendida entre el 15 de abril de 2014 y 14 de abril de 2015, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2254875), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 0727 de fecha 12 de mayo de 2015, notificado en Estado Jurídico No. 024 del 13 de mayo de 2015, por no allegar el pago del canon superficiario correspondiente al SEGUNDO AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE, anualidad comprendida entre el 15 de abril de 2015 y 14 de abril de 2016, por un valor de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($2.358.649,62), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 1120 del 11 de mayo de 2016, notificado en Estado Jurídico No. 036 del 17 de mayo de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad por no allegar el pago del canon superficiario correspondiente al TERCER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE, anualidad comprendida entre el 15 de abril de 2016 y 14 de abril de 2017, por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE pesos ($2.523.757), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000076 de fecha 22 de enero de 2014, específicamente por la no reposición de la póliza para el contrato de concesión, la cual se encuentra vencida desde el 17 de abril de 2013.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 2170 del 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se le conminó para que de manera inmediata allegara la reposición de la garantía que ampare al Contrato, específicamente para subsanar la causal de caducidad en la que se encuentra incurso, debido a la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de mayo de 2010.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 001474 de fecha 01 de agosto de 2014, notificado en estado jurídico No. 037 del 15 de agosto de 2014, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras para el contrato de concesión.

✓Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No 001474 de fecha 01 de agosto de 2014, notificado en estado jurídico No. 037 del 15 de agosto de 2014, relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental haya otorgado la licencia ambiental o certificación del trámite respectivo, con una vigencia de expedición no mayor a 90 días.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 000076 de fecha 22 de enero de 2014, notificado en el Estado Jurídico No. 004 de fecha 23 de enero de 2014, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los semestrales 2011,2012 y 2013; y los anuales de 2011, 2012, junto con el plano de labores mineras.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 000482 del 26 de marzo de 2014, notificado en Estado Jurídico No. 018 del 03 de abril de 2014, relacionado con la presentación el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2013, con el respectivo plano de labores mineras.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 001474 de 01 de agosto de 2014, notificado en Estado Jurídico No. 037 del 15 de agosto de 2014, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014, con su respectivo plano de labores mineras.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 3065 de fecha 24 de octubre de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 071 del 31 de octubre de 2017, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual del 2014; semestral y anual 2015, 2016 y semestral 2017.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 3065 de fecha 24 de octubre de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 071 del 31 de octubre de 2017, relacionado con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre de 2017.

✓Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2873 de fecha 28 de octubre de 2016, notificado en el Estado Jurídico No. 086 del 02 de noviembre de 2016, relacionada con la presentación de un informe detallado con registro fotográfico que soporte el cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas en visita de fiscalización realizada el 05 de septiembre de 2016, contenidas en Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-003-YABS-2019 de 17 de junio de 2018.

✓Al incumplimiento al pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC No,000834 del 27 de septiembre de 2019.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IES-10371 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento efectuados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IES-10371, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte,

porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del Contrato de Concesión No. **IES-10371,** por parte del señor HECTOR JAIME CUERVO RODRIGUEZ, toda vez que la Entidad a través del seguimiento y control de las obligaciones estipuladas ha evidenciado la renuencia al cumplimiento de las mismas, siendo así necesario indicar que el titular presenta resistencia al cumplimiento del requerimiento realizado mediante el artículo segundo Resolución No. 000834 de 27 de septiembre de 2019, dentro del cual le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*.", del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por no acreditar el acto administrativo ejecutoriado y en firme dentro del cual la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental y la presentación del Programa de Trabajos y Obras – (PTO), así mismo en el Acto Administrativo – Resolución No. 000834 de 27 de septiembre de 2019, se le multo al señor Héctor Jaime Cuervo Rodríguez, por valor de CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento de las obligaciones, el cual una vez revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental no evidencia el pago, por lo cual se nota el incumplimiento de las obligaciones por ende es necesario indicar que el titular vulnero una nueva causal de caducidad contenida en el literal "f) ***El no pago de las multas impuestas*** *o la no reposición de la garantía que las respald*a;".

Para acreditar el acto administrativo ejecutoriado y en firme dentro del cual la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental y la presentación del Programa de Trabajos y Obras – (PTO), se le otorgó un término de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa y para el pago de la multa se le otorgo el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo, el cual fue notificado mediante aviso, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de noviembre de 2019, de conformidad con la constancia de ejecutoria de fecha 20 de febrero de 2020, venciéndose el plazo otorgado

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de enero de 2020, sin que a la fecha el Titular Minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Aunado con lo anterior, el titular minero no acredita el pago del canon superficiario correspondiente al TERCER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE comprendida entre el 15 de abril de 2016 y el 14 de abril de 2017, por valor de dos millones quinientos veintitrés mil setecientos cincuenta y siete pesos m/te ($ 2.523.757), el cual fue requerido a través del Auto No. 1120 de 2016, por medio del cual la Vicepresidencia de seguimiento, Control y Seguridad Minera grupo de seguimiento y control, pone en conocimiento del Titular Minero que se encuentra incurso en la causal de Caducidad del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en su literal d). "*por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económica*", Acto Administrativo notificado a través de estado jurídico No. 036 de 17 de mayo de 2016, por el cual se le otorgo el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo para que subsanen las faltas que se le imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, el cual una vez revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental no se evidencio el cumplimiento del mismo.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IES-10371.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IES-10371, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la octava anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

---

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IES-10371 otorgado al señor Héctor Jaime Cuervo Rodríguez, identificado con la C.C. No 6.772.393 de Tunja por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IES-10371 otorgado al señor Héctor Jaime Cuervo Rodríguez, identificado con la C.C. No 6.772.393 de Tunja de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IES-10371, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir señor Héctor Jaime Cuervo Rodríguez, identificado con la C.C. No 6.772.393 de Tunja en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IES-10371, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor Héctor Jaime Cuervo Rodríguez, identificado con la C.C. No 6.772.393, titular del Contrato de Concesión No. IES-10371 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por concepto de multa, contenida en la Resolución 000834 de 27 de septiembre de 2019.
b) DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($2.074.411), más los intereses que se generaron, por concepto de pago de Canon Superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, anualidad comprendida entre el 15 de abril de 2012 y 14 de abril de 2013.
c) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($2.157.871), más los intereses que se generaron, por concepto de pago de Canon Superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, anualidad comprendida entre el 15 de abril de 2013 y 14 de abril de 2014.
d) DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2.254.875) más los intereses que se generaron, por concepto de pago de Canon Superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 15 de abril de 2014 y 14 de abril de 2015.
e) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($2.358.649,62), más los intereses que se generaron, por concepto de pago de Canon Superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 15 de abril de 2015 y 14 de abril de 2016.
f) DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($2.523.757), más los intereses que se generaron, por concepto de pago de Canon Superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 15 de abril de 2016 y 14 de abril de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario y multa se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto

administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Tunja, departamento del Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento del señor Héctor Jaime Cuervo Rodríguez el Concepto Técnico PARN No. 643 de abril de 2020.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Héctor Jaime Cuervo Rodríguez, en su condición de titular del contrato de concesión No. IES-10371, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Lehidy Astrid Merchán Angarita, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN

VSC-PARN-0100

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000507** de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020, proferida dentro del expediente Nº **IES-10371** por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, fue notificada por aviso N° 20219030712081 al señor **HECTOR JAIME CUERVO RODRIGUEZ**, oficio entregado el día diez (10) de mayo de 2021 el cual se entiende notificado al día siguiente día hábil de recibido es decir el día once (11) de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día veintisiete (27) de mayo del 2021, como quiera que contra la presente resolución no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de octubre de 2021.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Claudia Paola Farasica

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000378) **DE 2021**

(19 de Marzo del 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RFT-09461 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001397 de fecha 17 de julio de 2017, La Agencia Nacional de Minería concedió al municipio de Pesca, la Autorización Temporal e intransferible N° RFT-09461, para la explotación de 95.784 m3 de materiales de construcción con destino al 'MANTENIMIENTO DE LA VÍAS PESCA - CHINCUA (3,2 KM), PESCA – EL ALTO (8,1KM), CHÁVIGA - LA CONEJERA - CARBONERA - VADO HONDO – LA BASCULA (16.2 KM) SAN ANTONIO - LOS TANQUES (3,4 KM), LA HERMITA - LA PLACITA – PARTE ALTA (2,4 KM), CHÁVIGA – BUCHÍN - PARTE BAJA (7,3 KM)"; por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el RMN hasta el hasta el 31 de diciembre de 2019, en un área de 0,3299 hectáreas localizadas en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre de 2017.

A través del Informe de Visita de Fiscalización No. PARN-022-MAD-2019 del 19 de marzo de 2019, el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 0813 del 24 de abril de 2019, se concluyó:

"Se dio cumplimiento a la visita de fiscalización el día 27/02/2019 de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control, al área de la Autorización Temporal No. RFT-09461, ubicado en la vereda Chincuá, en el Municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, donde no se evidenció actividad minera.

Al momento de la visita no se evidenció actividad minera, ni personal, ni maquinaria activa dentro del área del título minero.

La Autorización Temporal No. RFT-09461, no cuenta con el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue viabilidad ambiental al área del título minero. Por lo cual el titular minero debe abstenerse de realizar labores de explotación.

Que jurídica se manifieste respecto a la inactividad presentada en el área del título minero, toda vez que a la fecha de la presente visita la autorización temporal se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación.

Que jurídica se manifieste respecto a lo determinado mediante Auto PARN 0797 de fecha 25/05/2018, por medio del cual se acoge Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-GSC-245-NOHR-2018 de abril de 2018, lo cual se puede apreciar en el numeral 4 del presente informe técnico."

El componente técnico del Punto de Atención Regional NOBSA evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 1921 del 06 de octubre de 2020, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)

✓ *En vigencia de la Autorización temporal RFT-09461, la titular no dio cumplimiento a la presentación de la Licencia Ambiental requerida en los actos administrativos descritos anteriormente y a la fecha esta obligación no es exigible por vencimiento de dicha Autorización Temporal.*

✓ *Al incumplimiento al requerimiento puesto en Auto PARN No.0850 de 22 de mayo de 2020, relacionado con la presentación INMEDIATA de los formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2017, 2018 y 2019.*

✓ *Al incumplimiento al requerimiento puesto en Auto PARN No.0850 de 22 de mayo de 2020, relacionado con la presentación INMEDIATA de Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV trimestres de 2017, I, II, III y IV trimestres de 2018 y 2019.*

✓ *La Autorización Temporal RFT-09461, se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2019, al revisar el expediente no se videncia solicitud de prórroga, por tanto, se recomienda iniciar el trámite de Liquidación de dicha Autorización Temporal."*

Mediante el Auto No. 2676 del 13 de octubre de 2020, notificado en el Estado Jurídico No. 054 del 14 de octubre de 2020, se dispuso:

"2.1.1 Informar *que mediante Auto PARN N° 1397 del 02 de octubre de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 042-2018 del 05 de octubre de 2018, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la correspondiente Licencia Ambiental o en su defecto certificación del estado del trámite con fecha de expedición no mayor a noventa días. A la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará al respecto.*

2.1.2 Informar *que mediante Auto PARN N° 1643 del 11 de octubre de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 047-2019 del 15 de octubre de 2019, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2018. A la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará al respecto.*

2.1.3 Informar *que mediante Auto PARN N° 1308 del 14 de julio de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 028-2020 del 16 de julio de 2020, se requirió de forma simple la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al semestral de 2020. A la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará al respecto.*

2.1.4 Informar *que mediante Auto PARN N° 1397 del 02 de octubre de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 042-2018 del 05 de octubre de 2018, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III, IV trimestres de 2017, I, II trimestres de 2018. A la*
fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará al respecto.

2.1.5 Informar *que mediante Auto PARN N° 1643 del 11 de octubre de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 047-2019 del 15 de octubre de 2019, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III, IV trimestres de 2018, I, II trimestres de 2019. A la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará al respecto.*

***2.1.6 Informar** que mediante Auto PARN N° 1308 del 14 de julio de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 028-2020 del 16 de julio de 2020, se requirió de forma simple la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III, IV trimestres de 2019. A la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará al respecto.*

***2.1.7 Informar** a la beneficiaria que en próximo Acto Administrativo se resolverá acerca de la continuidad de la Autorización Temporal, la cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.*

***2.1.8 Informar** que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN 1921 del 06 de octubre de 2020."*

A través del Auto PARN-3626 del 24 de diciembre de 2020, notificado en el estado jurídico 075 de 2020, se acogió el Informe de visita de fiscalización PARN No. 1135 de 15 de diciembre de 2020, que concluyó:

"(…) 8. CONCLUSIONES

1. El día 07 de diciembre de 2020 se realizó visita se seguimiento y control al área de la Autorización Temporal RFT-09461 de acuerdo lo programado en plan de comisiones de la Agencia Nacional de Minería.
2. En el momento de la visita NO se evidenciaron trabajos mineros ni personal laborando dentro del área del contrato.
3. Revisado los requerimientos efectuados mediante Auto PARN No.0813 del 24/04/19, que acogió Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-022-MAD-2019 del 19 de marzo de 2019, se evidencia que a la fecha el titular no dio cumplimiento a lo descrito en el numeral 2.2 del auto en mención, no obstante, es de aclarar que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2019.
4. Debe abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y explotación, toda vez que no se cuenta con instrumento ambiental, otorgado por la autoridad competente
5. El titular minero es responsable directo de la aplicación y cumplimiento del Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas, Decreto 2222 de 1993
6. La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas (…)."

Revisado a la fecha el expediente No. RFT-09461, se encuentra que el Municipio de Pesca, beneficiario no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 001397 de fecha 17 de julio de 2017, La Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No. RFT-09461, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 29 de septiembre de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de 95.784 m3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al 'MANTENIMIENTO DE LA VÍAS PESCA - CHINCUA (3,2 KM), PESCA – EL ALTO (8,1KM), CHÁVIGA - LA CONEJERA - CARBONERA - VADO HONDO – LA BASCULA (16.2 KM) SAN ANTONIO - LOS TANQUES (3,4 KM), LA HERMITA - LA PLACITA – PARTE ALTA (2,4 KM), CHÁVIGA – BUCHÍN - PARTE BAJA (7,3 KM)" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 1921 del 06 de octubre de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RFT-09461.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RFT-09461**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al municipio de Pesca identificado con NIT. 891856464-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RFT-09461**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento concedió al municipio de Pesca a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RFT-09461 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Temporal No. RFT-09461, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PAR Nobsa
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

CE-PARN-00166

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000378** de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, proferida dentro del expediente N.º **RFT-09461, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RFT-09461, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES,** fue notificado por oficio de notificación personal radicado No. 20219030714861, oficio de notificación por aviso radicado No 20219030740951, al MUNICIPIO DE PESCA entendidos notificados el día cuatro (04) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de octubre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los uno (01) días del mes de junio de 2022.

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000366) **DE 2021**

(19 de Marzo del 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10161"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002510 de 15 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería concede la Autorización Temporal e Intransferible No. SIT-10161 a la sociedad UNIRED PROYECTOS S.A.S., por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, para la explotación de 300.000 M3 de Materiales de construcción destinado para el proyecto: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VARIANTE DEL LLANO QUE COMUNICA EL SECRETO Y SANTA TERESA Y LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS DE GACENO, CAMPOHERMOSO Y PÁEZ DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" y se indican los trayectos a intervenir: VÍA INTERMUNICIPAL SAN LUIS GACENO, PÁEZ Y CAMPOHERMOSO, LIMITES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE", en un área total de 271,8115 hectáreas, ubicada en el jurisdicción del municipio de Monterrey departamento de Casanare. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2018.

En el informe de inspección técnica de seguimiento y control N° PARN-YABS-035- 2019, acogido en el Auto PARN No. 2192 del 18 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico 65 del 19 de diciembre de 2019, se concluye

"7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendaciones:
No se dejaron recomendaciones, No hay actividad miera.

INSTRUCCIONES TÉCNICAS

No se observó actividad minera al momento de la inspección técnica de campo.

Requerir al titular un informe de actividades adelantadas hasta el momento dentro del área de la autorización temporal SIT-10161.

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Suspensión Parcial o Total de Trabajos:
No se dejaron suspensiones parciales, No hay actividad miera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10161"

Clausura Temporal de la Minas:
No se dejaron clausuras temporales, No hay actividad miera.

CONCLUSIONES

Se dio cumplimiento a la Visita al área de/título minero, durante el día 20 de noviembre 2019, de acuerdo con el plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control a los frentes ubicados dentro del área de la autorización temporal SIT-10161, en la vereda Guasal (La Horqueta) del Municipio de Monterey Departamento de Casanare.

La Agencia Nacional de Minería, como autoridad, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.

Requerir al titular un informe de actividades adelantadas hasta el momento dentro del área de la autorización temporal S!T-10161. (...)"

El componente técnico del Punto de Atención Regional NOBSA evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 1718 del 08 de septiembre de 2020, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Respecto a la evaluación de los Formatos Básicos Mineros, se recomienda:

• Se recomienda requerir a la titular minera para que allegue en cumplimiento a sus obligaciones contractuales los Formatos Básicos Mineros semestrales 2018 y 2019, y anual de 2018.

Respecto a la evaluación de Formularios de Regalías, se recomienda:
• Se recomienda Requerir a la titular minera la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2018; I, II, III, IV de 2019, y I y II trimestre de 2020.

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO RESPECTO A:

➢ Al vencimiento de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10161. El cual fue desde el 31 de diciembre de 2019

.
3.2 INFORMAR:
➢A la beneficiaria del título minero, que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera SIGM, plazo que no podrá exceder el 01 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI.MINERO o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal SIT-10161, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la titular NO se encuentra al día en varias de las obligaciones contractuales. (...)"

Revisado a la fecha el expediente No. SIT-10161, se encuentra que la sociedad UNIRED PROYECTOS S.A.S., beneficiaria de la Autorizacion Temporal no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002510 de 15 de noviembre de 2017, emitida por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, se concedió la Autorización Temporal No. SIT-10161, por un término de vigencia 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 14 de febrero de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la 300.000 M3 de MATERIALES DE

CONSTRUCCIÓN destinados a la ejecución del proyecto de *"REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VARIANTE DEL LLANO QUE COMUNICA EL SECRETO Y SANTA TERESA Y LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS DE GACENO, CAMPOHERMOSO Y PÁEZ DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" y se indican los trayectos a intervenir: VÍA INTERMUNICIPAL SAN LUIS GACENO, PÁEZ Y CAMPOHERMOSO, LIMITES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE"* y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 1718 del 08 de septiembre de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SIT-10161.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 336, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001, que establecen:

> *"Articulo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capitulo."*
>
> *"Artículo 339. Carácter de la Información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen Información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera."*
>
> *"Artículo 340. Información de los particulares. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo."*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SIT-10161**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad UNIRED PROYECTOS S.A.S. identificada con NIT. 830085824-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SIT-10161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a Corporinoquia y la Alcaldía del municipio de Monterrey, departamento de Casanare. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad UNIRED PROYECTOS S.A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. SIT-10161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Martinez Chaparro, Gestor PARN

CE-PARN-00149

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000366** de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, proferida dentro del expediente N.º **SIT-10161, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10161,** fue notificado por oficio de notificación personal radicado No. 20219030714801, oficio de notificación por aviso radicado No 20219030723751, a los señores SOCIEDAD UNIRED PROYECTOS S.A.S., entendidos notificados el día treinta (30) de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de agosto de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2022.

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000408) **DE 2021**

(19 de Marzo del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KKO-08271"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0245 del 27 de mayo de 2010, emitida por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá se otorgó Autorización Temporal e intransferible No. KKO-08271 a la UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ para la explotación de 30.000 m3 de Materiales de Construcción, en un área de 21,41669 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, por el término de 3 años, contados a partir del 06 de julio de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

En el informe de inspección técnica de seguimiento y control N° PARN GSC-167-NOHR-2017, se concluye que el día de la inspección de campo no se evidenció actividad minera, se evidenció que no existe señalización en el área que brinde información preventiva y prohibitiva sobre la inactividad, toda vez que no ha sido intervenida y se solicitó pronunciamiento teniendo en cuenta que el titulo se encuentra terminado desde el 06 de junio de 2013, ya que se evidencia que el área no fue intervenida y no se evidenció extracción de material de construcción previstos en el contrato.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 1119 del 02 de julio de 2020, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a jurídica iniciar el trámite de terminación de la Autorización Temporal No. KKO-08271, toda vez que se encuentra vencida desde el 05 de julio de 2013 y una vez verificado el expediente de la referencia, se evidencia que no se presentó solicitud de prórroga.

3.2 La Autorización Temporal No. KKO-08271 durante su vigencia no contó con Viabilidad Ambiental Evaluadas las obligaciones contractuales del Autorización Temporal No. KKO-08271 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular SI se encuentra al día."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KKO-08271"

Revisado a la fecha el expediente No. KKO-08271X, se encuentra que la UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 05 de julio de 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0245 del 27 de mayo de 2010, emitida por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, se concedió la Autorización Temporal No. KKO-08271, por un término de vigencia de tres años contados a partir del 06 de julio de 2010 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de 30.000 m3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la ejecución de *"ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE BOYACÁ"* y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 1119 del 02 de Julio de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° KKO-08271.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar el expediente, se tiene que la beneficiaria de la Autorización Temporal presentó las obligaciones causadas y según lo concluido en la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARN No. 1119 del 02 de Julio de 2020 se encuentra al día, motivo por el cual no se efectuará requerimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. KKO-08271**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ identificada con NIT. 900294297-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **KKO-08271**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. KKO-08271, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PAR Nobsa
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

CE-PARN-00148

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000408** de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, proferida dentro del expediente N.º **KKO-08271, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KKO-08271,** fue notificado por oficio de notificación personal radicado No. 20219030715061, oficio de notificación por aviso radicado No 20219030726871, aviso web No. 013 publicado del 12 al 19 de agosto de 2021, a los señores UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA, entendidos notificados el día veinte (20) de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de septiembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2022.

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000554) **DE 2020**

(28 de Septiembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2011, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, suscribió con la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, Contrato de Concesión No. KF5-08023X, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de RECEBO, en un área de 37 hectáreas y 9335 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del día 26 de julio de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa

Mediante Resolución No. VCS-000164 del 28 de marzo de 2017, acto ejecutoriado y en firme el 07 de septiembre de 2017, se resuelve imponer a la señora MARIA ELVIA HERNANDEZ, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X, multa por valor de 40.5 salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

Así mismo, mediante Resolución No VSC 00164 del 28 de marzo de 2017, decisión confirmada mediante Resolución No VSC 00792 del 31 de julio de 2017, acto ejecutoriado y en firme el 07 de septiembre de 2017, se puso en conocimiento a la titular que se encontraba en incurso en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 en razón del incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato, específicamente por la omisión en la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, a través de la cual la autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto la constancia de tramite con vigencia no mayor a 90 días.

Mediante Auto PARN No. 2702 del 06 de septiembre de 2017 notificado en Estado jurídico No. 057 del 12 de septiembre de 2017, se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incursa en causal de caducidad del liberal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 , esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 26 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018, valorado en NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. ($932.806,00) junto con los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

Mediante Auto PARN No. 1904 del 26 de diciembre de 2018, notificado en Estado jurídico No. 055 del 31 de diciembre de 2018, se resuelve conminar a la titular del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, el pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 26 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018, valorado en NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($932.806), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

A través de radicado No. de radicado 20199030510902 del 02 de abril de 2019, el titular presentó escrito, en donde allega pago parcial de la deuda por concepto de multa, por un monto equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) con fecha de pago del 22 de marzo de 2019 y comprobante de pago No. 201990322130558 de la ANM, así mismo, manifestó que renuncia al título minero, motivada de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente en Auto PARN No. 1614 del 08 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico 046 de 09 de octubre de 2019, dispone: **2.3** Informar a la titular minera que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá dar cumplimiento en el término establecido, a las siguientes obligaciones:

- *"2.3.1 El pago por concepto de las contraprestaciones económicas correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 26 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018, suma que asciende al NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. ($932.806,00 m/Cte), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.*
- *2.3.2 La presentación del pago VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 29.877.539 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo adeudado que le fue impuesto al titular minero, la multa inicialmente requerido en la Resolución N° VCS-000164 del 28 de marzo de 2017.*
- *2.3.3 Allegue el Formato Básico Minero del anual de 2016 junto con el respectivo plano de labores, igualmente, el Formato Básico Minero correspondiente al primer semestre y anual de 2017 y primer semestre de 2018.*

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al titular, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención' de renuncia al Contrato de Concesión No. KF5-08023X, presentada el 02 de abril de 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera."

Que mediante el Concepto Técnico PARN No. 0299 de 26 de marzo de 2020 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. KF5-08023X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 ***REQUERIR*** *a los titulares para que presenten la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características descritas en el numeral 2.2.1 de la presente evaluación.*

3.2 ***REQUERIR*** *al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.*

3.3 *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite y la presentación del Programa de Trabajo y Obras PTO. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARN 1904 del 26 de diciembre de 2018.*

3.4 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de caducidad conminado en auto PARN No. 1904 de fecha 26 de diciembre de 2018, respecto a presentar el pago por concepto de las contraprestaciones económicas correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje,*

anualidad comprendida entre el 26 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018, suma que asciende a NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. ($932.806,00 m/Cte).

3.5 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa conminado en auto PARN No. 1904 del 26 de diciembre de 2018, respecto a la presentación del plano de labores correspondiente al Formato Básico Minero del anual de 2016, igualmente, el Formato Básico Minero correspondiente al primer semestre y anual de 2017 y primer semestre de 2018.*

3.6 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa conminado en auto PARN No. 1614 del 08 de octubre de 2019, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros - FBM correspondientes al anual de 2018 y semestral de 2019.*

3.7 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa conminado en auto PARN No. 1614 del 08 de octubre de 2019, respecto a la presentación de Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018; y al I y II trimestre de 2019.*

3.8 *El titular no ha realizado el pago por valor de* ***$22.517.928*** *indexado a marzo de 2020, por concepto de multa impuesta mediante resolución N° VCS-000164 del 28 de marzo de 2017.*

3.9 *El Contrato de Concesión No. KF5-08023X, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. KF5-08023X, se evidencia que mediante radico No. 20199030510902 del 02 de abril de 2019, su titular solicitó renuncia al contrato.

En lo que tiene que ver con la solicitud de renuncia de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 108 de la ley 685 de 2001- Código de Minas- establece:

> *Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*
>
> [Subrayado fuera de texto].

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión de la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de la solicitud clara expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en la cláusula decima sexta del contrato No. KF5-08023X, que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario siempre que se encuentre en paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Autoridad Minera dio inicio al trámite de renuncia del título a través de Auto PARN No. 1614 del 08 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico 046 de 09 de octubre de 2019, por medio del cual se requirió a la titular a fin de que allegara y/o acreditara una serie de documentación, so pena de declarar desistida la intención de renuncia en mención, al tenor de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 normatividad que determina lo siguiente

> *ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*
>
> *[Subrayas por fuera del original.]*

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN No. 1614 del 08 de octubre de 2019, otorgando un mes para que allegara las obligaciones requeridas para la solicitud de renuncia a partir del 09 de octubre de 2019, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, la titular no ha presentado respuesta al mencionado Auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

Por otro lado, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
>
> *i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, por parte de la titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2702 del 06 de septiembre de 2017 notificado en Estado jurídico No. 057 del 12 de septiembre de 2017, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de julio de 2017 y el 25 de julio de 2018, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. ($932.806,00), más los intereses que se generen desde el 26 de julio de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. No. 057 del 12 de septiembre de de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de octubre de 2017, sin que a la fecha la titular MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Adicionalmente se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, por parte la titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Resolución No VSC 00164 del 28 de marzo de 2017, acto ejecutoriado y en firme el 07 de septiembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión ", e*specíficamente por la omisión en la presentación del Programa de Trabajos y Obras, el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, a través de la cual la autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto la constancia de tramite con vigencia no mayor a 90 días.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoria el 07 de septiembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de septiembre de 2017, sin que a la fecha la titular MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KF5-08023X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia del título minero, presentada por la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 23.415.665 de Páez, para el Contrato de Concesión No. KF5-08023X, mediante radicado No. 20199030510902 del 02 de abril de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, otorgado a la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 23.415.665 de Páez, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, suscrito con la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 23.415.665 de Páez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KF5-08023X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO- Requerir a la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. KF5-08023X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO- Declarar que la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 23.415.665 de Páez, titular del contrato de concesión No. KF5-08023X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. ($932.806,00), más los intereses que se generen desde el 26 de julio de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 26 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO- La suma adeudada por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEPTIMO- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

---

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DECIMO- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Poner en conocimiento a la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, el Concepto Técnico PARN No. 0299 de 26 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. KF5-08023X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogado (a) PAR- Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM

GGN-2022-CE-3756

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 554 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X**, proferida dentro del expediente No **KF5-08023X**, fue notificada a la señora **MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ** mediante **Aviso No 20212120790011** de 29 de julio de 2021, entregado el día 30 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000593) **DE 2020**

(6 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCM-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de noviembre de 2010 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS suscribió con la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, Contrato de Concesión No. GCM-083, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 1.814,15119 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del municipio de UMBITA, PACHAVITA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 03 de febrero de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 0012 de fecha 3 de enero de 2012, la Autoridad Minera ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional respecto del cambio de razón social de la titular Continental de Carbones LTDA. A Continental de Carbones S.A.S. Acto administrativo inscrito en fecha 10 de febrero de 2012 en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto PARN No. 0883 de fecha 10 de marzo de 2016, notificado en estado jurídico No. 026 el 14 de marzo de 2016, en el numeral 2.1 se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incursa en causal de caducidad por el no pago oportuno y completo de contraprestaciones económicas, específicamente, por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2016 y el 2 de febrero de 2017, por valor de $41'692.521, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Por medio de radicado No. 20169030037532 de fecha 4 de mayo de 2016, 322 al 324 del expediente, la sociedad titular allega copia del recibo de pago de abono a canon superficiario realizado en el Banco Davivienda el día 3 de mayo de 2016 por la suma de $20'847.000.

A través de concepto técnico PARN No. 940 del 8 de junio de 2016, se determinó que mediante radicado No. 20169030037532 de fecha 4 de mayo de 2016, la sociedad titular allegó copia del recibo de pago de Canon Superficiario No. 11379 realizado en el Banco Davivienda el día 3 de mayo de 2016 por valor de $20'847.000, así mismo se procedió a realizar el descuento del abono

realizado al Canon Superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, teniendo en cuenta que es el periodo adeudado más antiguo, concluyendo que aún existe un valor pendiente por cancelar por parte de la titular minera que asciende a la suma de $29'927.927,98, en razón a que se generaron intereses de mora, de acuerdo al cuadro que se plasma a continuación:

Canon 2 ER	$ 34.269.315,98
Intereses de Mora (12%)	$ 16.505.612,00
Total	$ 50.774.927,98
Abono 3MAY2016	$ 20.847.000,00
Saldo pendiente	$ 29.927.927,98

Mediante Auto PARN 01453 del 24 de junio de 2016, notificado en Estado Jurídico No. 047 del 07 de julio de 2016, se dispuso: *(…) 2.3 Poner en conocimiento de la titular minera que se encuentra incursa en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar el pago oportuno y completo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2012 y el 2 de febrero de 2013, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($29'927.927,98), correspondientes a faltante de dicho periodo, más los intereses generados hasta la fecha de su pago. Igualmente, se le requiere para que allegue el pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2013 y el 2 de febrero de 2014, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($35.648.071,00), más los intereses generados hasta la fecha de su pago.(…)*

Que mediante el Concepto Técnico PARN No. 516 de 20 de abril de 2020, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No GCM-083 se concluye y recomienda:

3.1APROBAR: *No Aplica.*

3.2 REQUERIR

La presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el título minero N° GCM-083, la cual debe presentarse bajo las características expuestas en el numeral 2.2.2 del presente concepto técnico.

La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2018, 2019 y los Formatos Básicos Mineros Anuales 2017, 2018 y 2019 junto con el plano de labores mineras para cada periodo declarado, los cuales deben ser cargados en la plataforma designada por la autoridad minera (SI MINERO / ANNA MINERIA).

La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2017; I, II, III y IV trimestre del 2018; del I, II, III y IV trimestre del 2019 y del I trimestre del 2020.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **Causal de Caducidad**, realizados mediante el mediante **Auto PARN N° 01453 del 24/06/2016**, notificado mediante estado jurídico N° 047 del 07/07/2016, y reiterado el requerimiento mediante **Auto PARN N° 3352 del 29/11/2017**, notificado mediante estado jurídico N° 080 del 04/12/2017, y **Auto PARN N° 0681 del 23/04/2018**, notificado mediante estado jurídico N° 017 del 26/04/2018, y mediante **Auto PARN N° 1866 del 19/11/2019**, notificado mediante estado jurídico N° 057 del 20/11/2019, en cuanto a la presentación del pago de la obligación de canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN comprendida entre el 03 de febrero de 2012 y 02 de febrero de 2013, por un valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($29'927.927,98 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **Causal de Caducidad**, realizados mediante el **Auto N° 000128 del 27/03/2013** y requeridos nuevamente mediante **Auto PARN N° 01453 del 24/06/2016**, notificado mediante estado jurídico N° 047 del 07/07/2016, y reiterado el requerimiento mediante **Auto PARN N° 3352 del 29/11/2017**, notificado mediante estado jurídico N° 080 del 04/12/2017, y **Auto PARN N° 0681 del 23/04/2018**, notificado mediante estado jurídico N° 017 del 26/04/2018, y mediante **Auto PARN N° 1866 del 19/11/2019**, notificado mediante estado jurídico N° 057 del 20/11/2019, en cuanto a la presentación del pago de la obligación de canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN comprendida entre el 03 de febrero de 2013 y 02 de febrero de 2014, por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($35'648.071 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **Causal de Caducidad**, realizados mediante **Auto PARN N° 0552 del 03/04/2014**, notificado mediante estado jurídico N° 020 del 14/04/2015, y reiterado el requerimiento mediante **Auto PARN N° 3352 del 29/11/2017**, notificado mediante estado jurídico N° 080 del 04/12/2017, y **Auto PARN N° 0681 del 23/04/2018**, notificado mediante estado jurídico N° 017 del 26/04/2018 y mediante **Auto PARN N° 1866 del 19/11/2019**, notificado mediante estado jurídico N° 057 del 20/11/2019, en cuanto a la presentación del pago de la obligación de canon superficiario correspondiente a la primera (1) anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE comprendida entre el 03 de febrero de 2014 y 02 de febrero de 2015, por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE ($37'278.511.01 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **Causal de Caducidad**, realizados mediante **Auto PARN N° 0508 del 13/03/2015**, notificado mediante estado jurídico N° 010-2015 del 20/03/2015, y reiterado el requerimiento mediante **Auto PARN N° 3352 del 29/11/2017**, notificado mediante estado jurídico N° 080 del 04/12/2017, y **Auto PARN N° 0681 del 23/04/2018**, notificado mediante estado jurídico N° 017 del 26/04/2018, y mediante **Auto PARN N° 1866 del 19/11/2019**, notificado mediante estado jurídico N° 057 del 20/11/2019, en cuanto a la presentación del pago de la obligación de canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE comprendida entre el 03 de febrero de 2015 y 02 de febrero de 2016, por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($38'964.944 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **Causal de Caducidad**, realizados mediante **Auto PARN N° 0883 del 10/03/2016**, notificado mediante estado jurídico N° 026-2016*

*del 14/03/2016, y reiterado el requerimiento mediante **Auto PARN N° 3352 del 29/11/2017**, notificado mediante estado jurídico N° 080 del 04/12/2017, y **Auto PARN N° 0681 del 23/04/2018**, notificado mediante estado jurídico N° 017 del 26/04/2018, y mediante **Auto PARN N° 1866 del 19/11/2019**, notificado mediante estado jurídico N° 057 del 20/11/2019, en cuanto a la presentación del pago de la obligación de canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE comprendida entre el 03 de febrero de 2016 y 02 de febrero de 2017, por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE ($41'692.521 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.*

*Al incumplimiento del requerimiento, realizado mediante **Auto PARN N° 1866 del 19/11/2019**, notificado mediante estado jurídico N° 057 del 20/11/2019, CONMINA a la titular minera a que de manera INMEDIATA. Allegue la reposición de la garantía que ampare al Contrato, específicamente para subsanar la causal de caducidad en la que se encuentra incurso, debido a la no reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental la cual se encuentra vencida desde el pasado 06 de octubre de 2018.*

*Al incumplimiento del requerimiento **bajo a premio de multa**, realizado mediante **Auto PARN 1594 de fecha 19 de agosto de 2014**, notificado por estado jurídico No. 038-2014 de fecha 26 de agosto de 2014 y **Auto PARN 3352 del 29 de noviembre de 2017**, notificado en Estado Jurídico No. 080 del 04 de diciembre de 2017, específicamente, por no allegar el Programa de Trabajos y Obras "PTO", Y ha sido reafirmado mediante el Auto PARN N° 1866 del 19 de noviembre del 2019, notificado mediante estado jurídico N°057 del 20/11/2020.*

*Al incumplimiento del requerimiento **bajo a premio de multa**, realizado mediante **Auto PARN 1594 de fecha 19 de agosto de 2014**, notificado por estado jurídico No. 038-2014 de fecha 26 de agosto de 2014 y **Auto PARN 3352 del 29 de noviembre de 2017**, notificado en Estado Jurídico No. 080 del 04 de diciembre de 2017, específicamente, por no allegar el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental para desarrollar labores en el área del contrato de concesión, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no inferior a 90 días. Y ha sido reafirmado mediante el Auto PARN N° 1866 del 19 de noviembre del 2019, notificado mediante estado jurídico N°057 del 20/11/2020.*

*Al incumplimiento del requerimiento **bajo a premio de multa**, realizado mediante **Auto PARN 1263 de fecha 30 de julio de 2015**, notificado por estado jurídico No. 046-2015 de fecha 31 de julio de 2015 y **Auto PARN 3352 del 29 de noviembre de 2017**, notificado en Estado Jurídico No. 080 del 04 de diciembre de 2017, en cuanto a la presentación de las correcciones de los Formatos Básicos Mineros —FBM- anuales de 2011, 2012, 2013 y 2014.*

*Al incumplimiento del requerimiento bajo **a premio de multa**, realizados mediante el **Auto PARN N° 01453 del 24/06/2016**, notificado mediante estado jurídico N° 047 del 07/07/2016, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual 2015, junto con su plano de labores mineras.*

*Al cumplimiento del requerimiento **bajo a premio de multa**, realizado mediante **Auto PARN 3352 del 29 de noviembre de 2017**, notificado en Estado Jurídico No. 080 del 04 de diciembre de 2017, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual 2016, junto con su plano de labores mineras, y el Formato Básico Minero Semestral 2017.*

*Al incumplimiento del requerimiento **bajo a premio de multa**, realizado mediante **Auto PARN 3352 del 29 de noviembre de 2017**, notificado en Estado Jurídico No. 080 del 04 de diciembre de 2017, específicamente, por la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del 2017.*

*Al incumplimiento al requerimiento **bajo a premio de multa**, realizado mediante **Auto PARN 1594 de fecha 19 de agosto de 2014**, notificado por estado jurídico No. 038-2014 de fecha 26 de agosto de 2014, específicamente por:*

- *La implementación de una adecuada señalización de mina que cumpla con lo dispuesto en el Decreto 1335 de 1987.*
- *expliquen el por qué no se están adelantando labores mineras, de conformidad con lo establecido en el Informe de Fiscalización Integral En el área del contrato no se evidenciaron actividades de exploración".*

*Al incumplimiento del requerimiento **bajo a premio de multa**, realizado mediante **Auto PARN 1263 de fecha 30 de julio de 2015**, notificado por estado jurídico No. 045-2015 de fecha 31 de julio de 2015, específicamente para que alleguen un Informe detallado, soportado con los elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las observaciones y recomendaciones efectuadas con ocasión de la visita de campo correspondiente al Informe de Fiscalización Integral Ciclo 3 (En la visita se evidenció deficiencia en cuanto a la señalización preventiva, informativa y prohibitiva).*

*Al incumplimiento del requerimiento bajo **a premio de multa**, realizados mediante el **Auto PARN N° 01453 del 24/06/2016**, notificado mediante estado jurídico N° 047 del 07/07/2016, en cuanto a la presentación del pago de dos millones seiscientos doce mil ciento noventa y dos pesos M/Cte. ($2´612.192,00 M/Cte.), por concepto de cobro de Inspección de Campo, requerida en la Resolución No. 0012 de fecha 9 de mayo de 2013.*

Mediante Radicado No. 20165510354132 de fecha 08 de noviembre de 2016 (Folios 360 y 361), el representante legal de la sociedad titular allega solicitud de prórroga a la etapa de Construcción y Montaje por un (1) año; La solicitud no está acompañada de un documento que la justifique, por lo tanto, se recomienda requerirla.

3.4 *El título minero NO CUENTA con el programa de Trabajos y Obras "PTO" Aprobado por la autoridad minera y NO CUENTA con la licencia ambiental aprobada, ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad competente, y no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales; NO CUENTA con póliza minero ambiental que ampare el contrato de concesión N° GCM-083, por lo que NO ES PROCEDENTE la generación y publicación del RUCOM para el título minero N° GCM-083, toda vez que el titulo minero GCM-083, no se encuentra al día en sus obligaciones económicas, contractuales y técnicas.*

3.5 *A la fecha de la presente evaluación el titular minero del contrato de concesión N° GCM-083, NO SE ENCUENTRA AL DÍA en sus obligaciones estado pendiente presentar: el pago por visita de fiscalización, presentación de regalías con sus soportes de pago, presentación de FBM, presentación de informe de fiscalización, presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, presentar el PTO, Presentar la licencia ambiental o el acto administrativo de trámite.*

3.6 *El titular no ha realizado el pago por valor de $2'612.192 M/Cte., requerido mediante Resolución No. 0012 de fecha 9 de mayo de 2013, por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2013.*

> ***3.7*** *El Contrato de Concesión No. GCM-083 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GCM-083 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular* ***NO se encuentra al día****.*
>
> *Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. "*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GCM-083, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15, de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. GCM-083**,** por parte la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0883 de fecha 10 de marzo de 2016, notificado por Estado No. 026 de fecha 14 de marzo de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2016 y el 2 de febrero de 2017, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE Y UNO PESOS M/CTE ($ 41.692.521), más los intereses que se generen desde el 3 de febrero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 026 de fecha 14 de marzo de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

el día 8 de abril de 2016, sin que a la fecha la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En Auto PARN 01453 del 24 de junio de 2016, notificado en Estado Jurídico No. 047 del 07 de julio de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2012 y el 2 de febrero de 2013, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($29'927.927,98), más los intereses que se generen desde el 04 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, y el tercer año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2013 y el 2 de febrero de 2014, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($35.648.071,00), más los intereses que se generen desde el 3 de febrero de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 047 del 07 de julio de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de julio de 2016, sin que a la fecha la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GCM-083.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GCM-083, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GCM-083, suscrito con la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., con NIT 9000107361, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GCM-083, suscrito con la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., con NIT 9000107361, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GCM-083, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO - Requerir a la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión No. GCM-083, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., con NIT 9000107361, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($29.927.927,98), más los intereses que se generen desde el 04 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 03 de febrero de 2012 al 02 de febrero de 2013.

---

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

b) TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($35.648.071,00), más los intereses que se generen desde el 03 de febrero de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 03 de febrero de 2013 al 02 de febrero de 2014.

c) TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE ($ 37.278.511,01), más los intereses que se generen desde el 03 de febrero de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 03 de febrero de 2014 al 02 de febrero de 2015.

d) TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($38.964.944.), más los intereses que se generen desde el 03 de febrero de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 03 de febrero de 2015 al 02 de febrero de 2016.

e) CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE ($ 41.692.521.), más los intereses que se generen desde el 03 de febrero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 03 de febrero de 2016 al 02 de febrero de 2017.

f) DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (2.612.192,00) más los intereses que se generen desde el 25 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago[4], por concepto de pago de visita de inspección de campo, requerida en la Resolución No. 0012 de fecha 9 de mayo de 2013, notificada en el estado jurídico No. 026 de fecha 10 de mayo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la

[4] El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Umbita, Pachavita, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GCM-083, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en conocimiento de Sociedad CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S el Concepto Técnico PARN No. 516 del 20 de abril de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GCM-083, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogado (a) PAR-Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Denis Rocío Hurtado León– Abogada VSCSM--
Vo.Bo: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PAR-Nobsa

GGN-2022-CE-2386

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000593 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **GCM-083, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARALA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCM-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la sociedad **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**, mediante aviso N° 20214110367531 del 31 de marzo del 2021, según consta en certificado de entrega número **RA309235823CO** de la empresa de mensajería 4/72, el día 07 de abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE ABRIL DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000655) **DE 2020**

(9 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 6 de Agosto de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIRÈZ Y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, suscribieron Contrato de Concesión N° FL6-15171X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 154 Hectáreas + 5.299,8 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de Otanche, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional Minero Nacional el 25 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución N° **GSC-ZC 00062** de 22 de febrero de 2016, se dispuso:

> *"(…)*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente, la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental, las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO), y la presentación de los FBM correspondientes al anual de 2011, primer semestre y anual de 2012 y 2013, junto con los planos de labores mineras de los años 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013, teniendo en cuenta que pese haber sido requeridos bajo apremio de multa, mediante Auto No. PARN 0725 del 25 de abril de 2014.(…)"*

Mediante Resolución VSC No 001723 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el siete (7) de abril de 2017.se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC-ZC 00062 de 22 de febrero de 2016, así:

> *ARTICULO PRIMERO. - MODIFIQUESE el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual una vez modificado quedará de la siguiente forma:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en Conocimiento de los señores NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, se encuentran incursos en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquier a otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; específicamente por la omisión de presentación a las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Acto Administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental en su defecto la constancia de trámite con una vigencia que no supera los noventa (90) días de su expedición; teniendo en cuenta que pese a haberse requerido dichas obligaciones a través del Auto PARN 000725 del 25 de abril de 2014. ARTCULO SEGUNDO. CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 2 de febrero de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. Ejecutoriada y en firme el 30 de diciembre de 2016.

Mediante Auto PARN No. 0730 de 16 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No. 024-2017 de 19 de mayo de 2017, en su numeral 2.3 se dispone:

"(…) 2.3 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentra incursa en la causal de caducidad de que trata el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución N° GSC-ZC 00062 de 22 de febrero de 2016, confirmada por medio de la Resolución N° VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016, así como por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 06 de abril de 2017.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (…)"

Mediante Auto PARN No 2095 de 10 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 062-2019 de 11 de diciembre de 2019, en el numeral 1.3 de su parte motiva se declaró subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad del Auto PARN No. 0730 de 16 de mayo de 2017, en cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental, y en su numeral 2.1.4 se requirió la modificación de la la Póliza Minero Ambiental Póliza N° 51-43-101001310, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3 del citado proveído.

Mediante concepto técnico PARN No. 655 de 30 de abril de 2020, se realizó evaluación Técnica del Título No.FL6-15171X, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(…) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión FL6-15171X se concluye y recomienda:

3.1 *El titular minero del contrato de concesión No. FL6-15171X se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.*

3.2 *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a:*

INCUMPLIMIENTO *al Auto PARN 2095 del 1/012/2019 mediante el cual se dispuso: 2.1 Requerir bajo apremio de multa: 2.1.4 la modificación de la Póliza Minero Ambiental Póliza N° 51-43-101001310, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3.*

3.3 REQUERIR *al titular para que constituya la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a las características enunciadas en el numeral 2.2.1.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en Auto N° 2095 de 10 de diciembre de 2019 respecto a presentar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y presentar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o en su defecto, la constancia de trámite con vigencia no superior a 90 días, de acuerdo al contenido de la Resolución N° VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016.*

3.5 *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a que:*

Una vez revisado el expediente no se evidencia que el titular haya realizado la corrección de los Formatos Básicos Mineros FBM correspondientes al anual del 2016, semestrales y anuales de los años 2017 y 2018, así como el semestral 2019, requeridos mediante Auto N° 2095 de 10 de diciembre de 2019.

3.6 *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a que:*

Una vez revisado el expediente no se evidencia que el titular haya realizado la corrección de los formularios de declaración y liquidación de regalías de los periodos: IV trimestre del 2016, I, II, III y IV trimestres del 2017, I, III y IV trimestres del 2018, I de 2019 y la presentación del formulario del II trimestre de 2018, requeridos mediante Auto N° 2095 de 10 de diciembre de 2019.

3.7 *Se recomienda REQUERIR la corrección de los formularios de declaración y liquidación de regalías de los II y III trimestres del 2019.*

3.8 *De acuerdo al último Informe de fiscalización al título minero Informe PARN-048-YBI-2017: No se realiza ningún tipo de actividad minera dentro del área del contrato, toda vez que no se tiene la Licencia Ambiental correspondiente y el PTO no ha sido aprobado.*

3.9 *El Contrato de Concesión No. FL6-15171X* ***NO*** *se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

3.10 *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a que:*

Una vez revisado el expediente del título minero no se evidencia cumplimiento al Auto N° 2095 de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se dispone: 2.2 Conminar a los titulares mineros para que: 2.2.1 De forma inmediata se dé cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Resolución N° VSC 001723 del 30 de octubre de 2016, en cuanto a la presentación de las correcciones al PTO. 2.2.2 De forma inmediata se dé cumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Resolución N° VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016, referente a la presentación del Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente les otorgue la correspondiente licencia ambiental para el proyecto minero. 2.2.3 De forma inmediata se realice el pago y se acredite de la impuesta a través de la Resolución N° GSC-ZC 00062 de 22 de febrero de 2016 y confirmada por medio de la Resolución N° VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016.

3.11 ***Informar*** *al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FL6-15171X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(…)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FL6-15171X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
>
> *i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **FL6-15171X,** por parte de los titulares NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIRÈZ y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Resolución VSC No 001723 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el siete (7) de abril de 2017, a través de la cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquier a otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; específicamente por la omisión de presentación a las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Acto Administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental en su defecto la constancia de trámite con una vigencia que no supera los noventa (90) días de su expedición..

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de su notificación, la cual se realizó de la siguiente manera se notificó personalmente al señor GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA el día trece (13) de febrero de 2017, y por aviso mediante radicado N° 20179030009861 de fecha trece (13) de marzo de 2017 y a la señora NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ, oficio que fue devuelto y publicado en la página web www.anm.qov.co/notificaciones por el termino de cinco (05) días contados a partir del día treinta y uno (31) de marzo de 2017, quedando ejecutoriada y en firme siete (07) de abril de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los titulares NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIRÈZ Y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Asimismo, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identificó el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **FL6-15171X,** por parte de los titulares NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIRÈZ Y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0730 de 16 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No. 024-2017 de 19 de mayo de 2017, en su numeral 2.3, en el cual se le requirió bajo

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución N° GSC-ZC 00062 de 22 de febrero de 2016, confirmada por medio de la Resolución N° VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el día siete (7) de abril de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 024 -2017 del 19 de mayo de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de julio de 2017, sin que a la fecha los titulares NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIRÈZ Y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

No obstante se está adelantando proceso de Cobro Coactivo a favor de la Agencia Nacional de Mineria en contra de los señores NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ identificada con C.C 46.671.308 y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA identificado con C.C. 7.223.734, por las obligaciones económicas declaradas en la Resolución Numero GSC-ZC 000062 de 22 de febrero de 2016, confirmada parcialmente por la Resolución Numero VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme siete (7) de abril de 2017, dentro del contrato de concesión No. FL6-15171X, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario, por las siguientes sumas de dinero: La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENT0S VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($37,623,567), por concepto de MULTA más indexación a la fecha efectiva de pago, monto correspondiente a cincuenta y un (51) salaries mínimos legales vigentes en el año 2017. Por lo anterior no se declarará nuevamente dicha obligación.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FL6-15171X**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FL6-15171X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° FL6-15171X, suscrito con los señores NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con la Cedula de ciudadanía No. 46.671.308 y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA identificado con la cédula No. 7.223.734, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FL6-15171X, suscrito con los señores NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con la Cedula de ciudadanía No. 46.671.308 y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA identificado con la cédula No. 7.223.734.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FL6-15171X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al titular minero para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ**,** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FL6-15171X, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de los titulares el Concepto Técnico PARN 655 de 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FL6-15171X; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hohana Melo Malaver- Abogada VSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

GGN-2022-CE-2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000655 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **FL6-15171X, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada electrónicamente al señor **GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA**; el día 31 de marzo de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00416**; y a la señora **NUBIA ESPERANZA RAMIREZ,** mediante aviso **GIAM-08-0029**, fijado el 29 de abril de 2021 y desfijado el 05 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MAYO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000011

24 ENE. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIO-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 26 de junio de 2009, La Gobernación del Departamento de Boyacá y el señor Saín Parada, suscribieron Contrato de Concesión N° JIO-15281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ASFALTITA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 44 Hectáreas y 8.431 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2009.

Mediante Auto PARN N° 2471 del 20 de septiembre de 2016 notificado por Estado Jurídico N° 076 del 22 de septiembre de 2016, se dispuso:

> *"**2.10 Poner en conocimiento** del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, toda vez que mediante Auto PARN N° 0487 de fecha 26 de marzo de 2014, se había requerido la presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto certificado del trámite, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento."*

Por medio de Auto PARN 3354 del 29 de noviembre de 2017 notificado por Estado Jurídico N° 80 del 04 de diciembre de 2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

> "(…)
>
> *2.3. Poner en conocimiento del titular minero que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001; esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente para:*

2.3.1. Que se renueve la póliza de cumplimiento que se encuentra vencida desde el 11 de septiembre de 2016.

2.3.2 Se allegue el pago total de la multa impuesta mediante Resolución N° 0421 de fecha 14 de septiembre de 2012 y de la cual se adeuda la suma de ciento sesenta mil novecientos sesenta y cinco pesos con un centavo ($160.965,01), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede u término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento. (...)"

Mediante Concepto Técnico PARN N° 1199 del 12 de diciembre de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería evaluó el expediente, el cual servirá de fundamento para el presente Acto Administrativo el cual concluye:

"(...)
3. CONCLUSIONES

Requerir:
- Los FBM anual 2017, semestral y anual 2018, así como el semestral 2019.

- La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los periodos III trimestre del 2015, III y IV trimestres del 2017, I, II, III y IV trimestres del 2018, y I, II y III trimestres del 2019.

Se solicita a jurídica realizar el correspondiente pronunciamiento frente:
- A la no presentación de los planos de los FBM anuales 2014 y 2015 requeridos en el Auto PARN 2471 del 20/09/2016.

- A la no presentación de los FBM semestrales 2016 y 2017, así como, el FBM anual 2016, requeridos en el Auto PARN 3354 del 29/11/2017.

- A la no renovación de la póliza de cumplimiento de obligaciones minero ambientales, la cual se encuentra vencida desde el 11/09/2016.

- A la no presentación acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad Ambiental competente haya otorgado al Licencia Ambiental al proyecto minero.

- A la no presentación de los formularios de regalías del IV trimestre del 2015 y del I y II trimestres del 2016 de los formularios de regalías del IV trimestre del 2015 y del I y II trimestres del 2016, requeridos en Auto No. 2471 de fecha 20 de septiembre de 2016.

- A la no presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017, requeridos en el Auto PARN 3354 del 29/11/2017.

- El no pago de faltante de multa por valor de $160.965,01 requerido en Auto PARN 2471 del 20/09/2016.

Informar:
- Al titular que para renovar la póliza de cumplimiento de obligaciones minero ambientales se deben tener en cuenta las características descritas en el numeral 2.3 del presente Concepto Técnico. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

***a**) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Conforme con lo anterior el titular minero no atendió el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuado mediante el numeral 2.10 del Auto PARN N° 2471 del 20 de septiembre de 2016 notificado por Estado Jurídico N° 076 del 22 de septiembre de 2016 frente a la presentación del Acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto un certificado de trámite con fecha de expedición no mayor a 90 días.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figurai[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° JIO-15281, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"(...)

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° JIO-15281, del cual es titular el señor SAIN PARADA, identificado con la C.C. N° 19.077.077, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° JIO-15281, suscrito con el señor SAIN PARADA, identificado con la C.C. N° 19.077.077, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° JIO-15281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor SAIN PARADA, en su condición de titular del contrato de concesión N° JIO-15281, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres 3 años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIO-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor SAIN PARADA, identificado con la C.C. N° 19.077.077, titular del contrato de concesión N° JIO-15281, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria la siguiente suma de dinero:

- CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO ($160.965,01), por concepto del pago del faltante de multa requerida mediante Resolución N° 0421 del 14 de septiembre de 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[3] respectivo por el pago extemporáneo , los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energia.

PARÁGRAFO: La suma adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Mineria, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Mineria dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho

---

[3] Agencia Nacional de Mineria. *Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

(8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Mineria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° JIO-15281, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAIN PARADA, en su condición de titular del contrato de concesión N° JIO-15281, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Argelio Cáceres Montoya / Abogado PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PAR Nobsa
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC MP
Vo.Bo.: José María Campo, Abogado VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000500) **DE 2020**

(24 de septiembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 11 DEL 24 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIO-15281"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2009 la Gobernación del Departamento de Boyacá y el señor SAÍN PARADA suscribieron Contrato de Concesión No. JIO-15281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ASFALTITA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 44 Hectáreas y 8.431 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 2009.

Mediante el Auto PARN No. 2471 del 20 de septiembre de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 076 del 22 de septiembre de 2016, se dispuso requerir al titular con fundamento el artículo 112, literal i), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- (incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión) dado que con anterioridad se había requerido la licencia ambiental si que se presentara la misma.

Por medio de Auto PARN No. 3354 del 29 de noviembre de 2017 notificado por Estado Jurídico No. 80 del 4 de diciembre de 2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad para que presentara la póliza de cumplimiento minero ambiental y presentara pago de multa impuesta en Resolución No. 421 del 14 de septiembre de 2012 dado que se adeudaba un faltante.

Por medio de la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. JIO-15281 por el incumplimiento de los Autos anteriores y según lo concluido en el Concepto Técnico PARM No. 1199 del 12 de diciembre de 2019.

La resolución anterior se notificó mediante Aviso PARN No. 5 publicado del 12 al 18 de marzo de 2020 según el artículo 69 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/aviso_no_005_-2020_0.pdf).

Con radicado No. 20201000429982 del 1 del abril de 2020, el señor abogado HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ, en calidad de apoderado, según poder que anexa, del señor SAÍN PARADA de titular del Contrato de Concesión No. JIO-15281 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JIO-15281, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000429982 del 1 de abril de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *(…)*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020, se observa que el mismo cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ, apoderado dl titular del Contrato de Concesión No. JIO-15281, para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020, son los siguientes:

- Hace introducción de que está en la oportunidad para presentar el recurso de reposición.
- Seguidamente, en fundamentos de hecho y de derecho del recurso, analiza una a una las consideraciones del acto recurrido para manifestar que acepta las siguientes: primera (información del contrato), segunda (Auto PARN No. 2471 de 2016), tercera (Auto PARN No. 3354 de 2017), cuarta (Concepto PARN No. 1199 de 2019), quinta -primera de los fundamentos- (cita del artículo 112 de la Ley 685), sexta -segunda de los fundamentos- (cita del artículo 288 de la Ley 685), y octava -cuarta de los fundamentos- (cita de jurisprudencia).
- Con respecto a la tercera consideración de los fundamentos del acto recurrido (punto séptimo del recurso) el recurrente la cataloga como un juicio de valor y no la acepta (apartado del acto cuando se dice que el titular no atendió el requerimiento del Auto PARM No. 2471 del 20 de septiembre de 2016 en lo relativo al requerimiento de la licencia ambiental). Manifiesta que el juicio de valor es ilegal dado que el Auto que se cita no es *"no es la resolución de tramite previa para declarar la caducidad conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, pues el acto administrativo o resolución de trámite previo y/o inmediatamente anterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000011 del 24 de 2020 (…) es el Auto PARN No. 0012 del 10 de enero de 2020 (…), acto administrativo que ni siquiera es nombrado en la Resolución*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

VSC No. 000011 del 24 de enero de 2020". De acuerdo con lo anterior, la autoridad minera viola el debido proceso para declarar la caducidad establecido el artículo 288 del Código de Minas (el cual se cita).

- Con respecto a la quinta consideración de los fundamentos del acto recurrido (punto noveno del recurso), la cual consiste en cita de jurisprudencia, la acepta pero aclara que la Agencia descnoció el debido proceso establecido en el artículo 288 del Código de Minas, con lo cual se violenta también el artículo 29 de la Constitución Política. Concluye que la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020 no se ajusta a lo dispuesto por la disposición de la Ley 685 y por ende a lo establecido en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (contenido de la decisión) el cual cita junto con aparte de Fallo del 4 de julio de 1984 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado relacionada con la motivación del acto.
- Agrega que la autoridad incurre en ilegalidad al utilizar el Auto PARN No. 2471 del 20 de septiembre de 2016 como acto previo sin serlo, pero igual se toma más de tres (3) años para declarar la caducidad inobservando lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (el cual cita y resalta el aparte que establece *"Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días."*).
- Finaliza su disertación exponiendo que el también hay otra ilegalidad a la hora de expedirse el acto de caducidad, pues se incumplió el término que tiene la autoridad minera para ejercer la facultad sancionatoria y el cual es de tres (3) años según el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo (se cita).
- Como pretensiones del recurso solicita se revoque la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020 y como pruebas solicita se tengan como tales los actos citados.

ANÁLISIS DEL RECURSO

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, a continuación se analizarán los argumentos de inconformidad con la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020.

Frente al hecho de que el Auto PARM No. 2471 del 20 de septiembre de 2016 no es el acto al cual hace referencia el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- como acto previo al acto administrativo de caducidad, es necesario verificar esta disposición con el fin de aclarar lo pertinente:

> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*
>
> [Subraya por fuera del original.]

De acuerdo con la disposición citada, se puede concluir que, en efecto, el Auto PARN No. 2471 del 20 de septiembre de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 076 del 22 de septiembre de 2016, sí constituye un fundamento para la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020 dado que:

(i) se emitió con anterioridad al acto de caducidad,
(ii) es un acto de trámite el cual se notificó de acuerdo con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-,
(iii) se le indicó al titular cual era la falta en la cual estaba incurso el titular (incumplimiento grave y reiterado de no haber presentado la licencia ambiental teniendo en cuenta requerimiento previo; artículo 112, literal i), de la Ley 685), y
(iv) se le concedió el término de quince (15) días para que subsanara la falta.

Todo lo anterior, en aplicación estricta del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y en salvaguarda del debido proceso administrativo.

El hecho de que antes de la resolución de caducidad se haya emitido otro u otros actos, posteriores al Auto PARM No. 2471 del 20 de septiembre de 2016, en nada afecta que este se considere como previo y fundamento de la sanción pues es el que realiza el requerimiento evidenciando la falta y según el artículo 288 citado. Así las cosas, no hay violación al debido proceso y, por lo expuesto, se reafirma por el contrario, que se aplicó en debida forma.

Con relación a la falta de atención al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, analizando la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020, se observa que la misma está debidamente motivada al tenor de la disposición referida. En el acto se presentan las consideraciones propias de otorgamiento del contrato, los requerimientos efectuados y desatendidos, la evidencia de incumplimiento y el fundamento de la decisión en la cual se analiza lo anterior para evidenciar el incumplimiento a las respectivas disposiciones normativas y concluir que la sanción de caducidad era la que correspondía en derecho y en aplicación al debido proceso. En consecuencia, al momento de emitir la caducidad no se desconoció, y contrario a ello se aplicó en debida forma, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al hecho de que se haya desatendido el término del diez (10) días para emitir la caducidad según el artículo 288 atrás citado, se recuerda al recurrente que esta autoridad antes de caducar el título evidenció el incumplimiento a los requerimientos efectuados y procedió en derecho según lo anterior. Si bien el acto no cumplió no se emitió en el término descrito en la norma, más que un reproche para la autoridad, el término de más de tres años para caducar, se puede interpretar como una oportunidad que se le brindó al titular para que se pusiera al día en sus obligaciones y de esta manera se evitara la sanción. Aun así, con el término otorgado se desatendieron los requerimientos por lo que era necesario actuar en derecho como se hizo.

Finalmente, con relación a que con la caducidad se incurrió en ilegalidad pue se desatendió el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo pues la autoridad cuenta con tres (3) años para ejercer la facultad sancionatoria, se tiene lo siguiente.

La caducidad es una forma de terminar los contratos de concesión minera la cual se configura de manera exclusiva por las causales establecidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y se debe aplicar cuando el titular o concesionario minero incurra en ellas y según el artículo 288 del mismo código como atrás se describió y, por lo tanto, no resulta aplicable el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo pues el límite de facultad sancionatoria dispuesta en esta disposición se enmarca en la típica conducta sancionatoria del Estado por infracción de la ley y no en el marco de la ejecución de un contrato, como es el caso de la concesión minera No. JIO-15281. La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a analizado esta situación y en concepto No. 20151200134693 del 14 de agosto de 2015, de manera clara concluyó:

> *Por lo anterior, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del Consejo de Estado en materia de contratación estatal, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato, por lo que al igual que en contratación estatal no resulta aplicable el artículo 52 del C.P.A.C.A., por la naturaleza específica de la sanción y los fines que se buscan con ella.*

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto donde se analizan y desestiman los argumentos presentados por el recurrente, esta autoridad confirmará la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020, dado que para su emisión se siguió el debido proceso y aplicando las normas establecidas para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 11 del 24 de enero de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. JIO-15281, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAÍN PARADA o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JIO-15281, o a su apoderado, el señor HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

CE-VCT-GGN- 04726

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **No 000500** de **24 septiembre de 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 11 DEL 24 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO N° JIO-15281**, proferida dentro del expediente No. **JIO-15281**, fue notificada personalmente a SAIN PARADA el día 10 de marzo de 2021; quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **11 DE MARZO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (18) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

(000149) 17 MAR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-14412X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 05 de febrero de 2010, entre el Gobernador de Boyacá y los señores Jairo Atara Parra – William Alberto Rodríguez Cárdenas, suscribieron Contrato de Concesión No. JGH-14421X, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el Municipio de CUCAITA - BOYACA, con una extensión de 32 Hectáreas + 4532 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de agosto de 2010.

Mediante Resolución 0213 del 02 de junio de 2011, ejecutoriado y en firme el 26 de Julio de 2011, por medio de la cual se acepta la renuncia parcial del Contrato de Concesión No. JGH-14412X, efectuada por el señor William Alberto Rodríguez Cárdenas. Una vez ejecutoriado el acto administrativo e inscrito en el registro minero nacional téngase para todos los efectos como único titular del contrato al señor Jairo Atara Parra, quien será el responsable de los derechos y obligaciones. Inscrito en el RMN el 14 de septiembre de 2011.

A través de la Resolución 000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y tramites entregados por la Gobernación de Boyacá.

Mediante el Auto PARN 001143 de 20 de junio de 2014, notificado en el Estado Jurídico 032 de fecha 3 de julio de 2014, se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, concediendo el término de treinta (30) días para allegar lo requerido.

A través del Auto PARN 0062 de fecha 11 de enero de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017, se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación del soporte de pago por la suma de Cuatrocientos Cuarenta mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-14412X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con Veinticuatro Centavos ($440.439,24), requerido en el Auto No, 0364 de fecha 16 de mayo de 2012, por concepto de inspección de campo, concediendo el término de treinta (30) días para allegar lo requerido.

Mediante Auto PARN 1254 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico 038 del 17 de septiembre de 2018, se dispone requerir bajo apremio de multa, al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue: *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017 y I, II trimestre de 2018*, y su respectivo soporte de pago de ser el caso, allegue los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2017 y Semestral 2018.

Mediante Resolución N. 1020 del 9 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 30 de noviembre de 2018, se dispuso:

> *"(...)*
> *ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor JAIRO ATARA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4234075 expedida en Samacá, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JGH-14412X, multa por valor de CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. (...)"*
>
> *"(...)*
> *ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal I) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por no allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, el Programa de Trabajos y Obras PTO, el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de Cuatrocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos ($440.439,24) y el Formato Básico Minero Anual 2016 con su respectivo plano de labores, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)"*

Así también, con Auto No. 0095 del 20 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 004 del 21 de enero de 2020, se procedió a:

2.1 Requerir *de manera simple a la sociedad titular minera para que allegue:*
2.1.1 los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes III, IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019
2.1.2. Formatos Básicos Mineros Anual 2018 con su respectivo plano de labores y FBM Semestral 2019.
2.1.3 La póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a las características del numeral 1.3 del presente acto.
2.1.4. Pago de la multa impuesta Mediante Resolución VSC 001020 del 9 de octubre de 2018, conforme a lo establecido en el numeral 1.9 del presente acto.
2.2. Informar *al titular minero que el presente acto administrativo no suspende, modifica o interrumpe los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, para el cumplimiento de los requerimientos a que haya lugar razón por la cual se continuara con los siguientes trámites sancionatorios:*
2.2.1 *Trámite sancionatorio de multa iniciado mediante Auto PARN 1254 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico 038 del 17 de septiembre de 2018, por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y*

liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017 y I, II trimestre de 2018

***2.2.2** Trámite sancionatorio de multa iniciado mediante Auto PARN 1254 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico 038 del 17 de septiembre de 2018, por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2017 y Semestral 2018.*

***2.2.3**. Trámite sancionatorio de caducidad iniciado mediante Resolución 1020 del 9 de octubre de 2018 del literal I) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por no allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, el Programa de Trabajos y Obras PTO, el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de Cuatrocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos ($440.439,24) y el Formato Básico Minero Anual 2016 con su respectivo plano de labores.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° JGH-14412X, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

> ***ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(...)*
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
>
> *...*
> *(...)*

> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

> *"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien*

destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente; que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, estable las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 , indica las necesidad de un requerimiento

previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. JGH-14412X, son las dispuestas y requeridas mediante Auto PARN 001143 de 20 de junio de 2014, notificado en el Estado Jurídico 032 de fecha 3 de julio de 2014, Auto PARN 0062 de fecha 11 de enero de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017, Auto PARN 1254 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico 038 del 17 de septiembre de 2018, así como la Resolución N. 1020 del 9 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 30 de noviembre de 2018, mediante la cual "*se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal I) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es. por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por no allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, el Programa de Trabajos y Obras PTO, el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de Cuatrocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos ($440.439,24) y el Formato Básico Minero Anual 2016 con su respectivo plano de labores, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)*"

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y la Terminación del Contrato de Concesión No. JGH-14412X, y a declarar las obligaciones adeudas a la fecha por parte por parte del señor JAIRO ATARA PARRA y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y como se relacionan a continuación:

Pago por concepto de visita de fiscalización por valor de Cuatrocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos ($440.439,24)

Multa dentro del Contrato de Concesión JGH-14412X, por un valor equivalente a 51 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, impuesta mediante Resolución VSC 001020 del 9 de octubre de 2018.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de gestión documental -SGD, se identifica el incumplimiento de los numerales 6.2 y 6.3 de la cláusula sexta del contrato de concesión No. JGH-14412X, disposiciones que reglamentan la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, y el el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, además por el no pago por concepto de visita de fiscalización por valor de Cuatrocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos ($440.439,24) y el Formato Básico Minero Anual 2016 con su respectivo plano de labores, mediante:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-14412X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-Resolución 1020 del 9 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 30 de noviembre de 2018, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día veintiuno (21) de diciembre de 2018, sin que a la presente fecha la titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

-Auto PARN No. 1634 de fecha 11 de septiembre de 2015 notificado en estado jurídico 62 del 14 de septiembre de 2015, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día cinco (05) de octubre de 2015, sin que a la presente fecha la titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Igualmente, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. JGH-14412X, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, manifestado en este caso, en la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 20 de febrero de 2019.

Por lo anterior, es procedente que en el presente proveído se declare la caducidad del contrato de concesión No. JGH-14412X.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)
Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."
Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-14412X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. JGH-14412X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° JGH-14412X, suscrito con el señor **JAIRO ATARA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N. 4.234.075 de Samacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° JGH-14412X, suscrito con el señor **JAIRO ATARA PARRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° JGH-14412X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al titular minero para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **JAIRO ATARA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N. 4.234.075 de Samacá, en calidad de titular del contrato de concesión, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

Cuatrocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos ($440.439,24), por concepto de visita de fiscalización, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1].

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables**. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente
Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-14412X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Multa por valor de CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en linea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vinculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el articulo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de CUCAITA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JGH-14412X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-14412X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIRO ATARA PARRA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JGH-14412X; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa/ Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN
Filtro: Iliana Gòmez / Abogada GSC
Vo.Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Jose Maria Campo / Abogado VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000944) **DE 2020**

(13 de Noviembre 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000149 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-14412X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El cinco (5) de febrero de 2010 entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores JAIRO ATARA PARRA y WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS, se suscribió el Contrato de Concesión No. JGH-14412X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 32 hectáreas y 4532 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCAITA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día cuatro (4) de agosto de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución 0213 del 02 de junio de 2011, se aceptó la renuncia parcial del Contrato de Concesión No. JGH-14412X, presentada por el señor William Alberto Rodríguez Cárdenas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2011.

Con la Resolución VSC-00674 del día ocho (8) de julio de 2013, se avoca conocimiento del título minero No.JGH-14412X, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Mediante la Resolución No. VSC 001020 de fecha 9 de octubre de 2018 se impuso multa al titular por valor de cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por no allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, el Programa de Trabajos y Obras PTO, el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de Cuatrocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos ($440.439,24) y el Formato Básico Minero Anual 2016 con su respectivo plano de labores, para lo cual se concedió un término de quince (15) días para su cumplimiento.

A través de la Resolución VSC 000149 de fecha 17 de marzo de 2020 se declaró la caducidad del contrato de concesión No.JGH-14412X, notificada personalmente el 10 de agosto de 2020 al señor JAIRO ATARA PARRA.

Mediante el radicado No. 20201000681732 de fecha 25 de agosto de 2020, el señor JAIRO ATARA PARRA interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC 000149 de fecha 17 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JGH-14412X, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000681732 de fecha 25 de agosto de 2020, se presentó recurso en contra de Resolución VSC 000149 de fecha 17 de marzo de 2020.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000149 de fecha 17 de marzo de 2020, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Al respecto, se observa que el señor JAIRO ATARA PARRA titular del contrato de concesión No.JGH-14412X interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC 000149 de fecha 17 de marzo de 2020 encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que el titular se notificó el 10 de agosto de 2020 y el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma y reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición principalmente lo siguiente:

> *SE SOLICITA PRIMERO Se revoque la caducidad del contrato de Concesión N° JGH- 14412X teniendo en cuenta que la aplicación de la caducidad del título minero, está dentro de los términos de prescripción, como el de las multas y cobros por el mismo motivo.*
>
> *SEGUNDO Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y ante la imposibilidad de haber ejercitado la exploración y explotación del título minero No.JGH-14412X, por caso de fuerza mayor, solicito respetuosamente se revoque la sentencia administrativa emanada por la Agencia Nacional De Minas, mediante la resolución de la referencia y en su lugar se me permita continuar con el título*

minero, para proceder a tramitar con los dueños de la servidumbre minera, el permiso o autorizar el procedimiento establecido en la ley 685 de 2001, para obtenerlo bajo los términos de garantías al debido proceso consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO Validación de las Pólizas vigentes. (Mis pólizas están pagas hasta agosto de 2021).

CUARTO Aclaración del Articulo 4 del acto administrativo 000149 de 17 de marzo de 2020, donde se me aplica una deuda por $440.439,24 centavos por concepto de visita de fiscalización más intereses, ya que todas las visitas que se me notificaron fueron pagadas antes de las visitas, indico se me aclare fecha y lugar de la visita que se anuncia en el citado artículo; ya que la última visita que me fue notificada fue en noviembre de 2018, quedando todas a paz y salvo, de las cuales se adjunta anexo. De otra parte, es de tener en cuenta que soy una persona de escasos recursos económicos y con lo anterior me están perjudicando ya que de esta adjudicación esperaba bridar empleos y así mismo obtener una manutención personal y para mi familia, pero por cuestiones que no son de mi carácter sino de carácter gubernamental me han hecho acreedor de daños colaterales, con la posibilidad de iniciar por mi parte acciones legales contra: la entidad minera y el estado; que me otorgo un contrato sin las respectivos títulos de propiedad del suelo. Si la entidad minera entregara las licencias con títulos de suelo no se presentaría ningún problema de carácter legal para minería de cielo abierto.

QUINTO Solicitó se impugne el artículo 5 de la misma resolución, por las causas ya mencionadas, y se me retire del sistema SIRI.

SEXTO No sea aplicada la Cláusula Vigésima del contrato por lo anteriormente expuesto.

SEPTIMO Me acojo al Artículo 9 de la resolución 000149: como recurso de reposición en conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – código de minas.

OCTAVO Solicito que a través de la agencia minera se hagan los procesos de verificación y validación con la administradora de la hacienda EL HAYUELAL, quien afirmo hace unos meses haber entablado una demanda contra el estado por este título minero, e indica nuevamente evitar el ingreso o explotación en los predios ya que esto implicaría más acciones legales, esta persona deja sus datos para información de los involucrados; Gladys Liévano; Teléfono 3115065308, Residencia municipio de Villa pinzón; No data Dirección de Residencia.

TERMINOS DE DESACUERDO PERSONAL FRENTE A LA RESOLUCION Finalmente reitero no estar de acuerdo a las multas con los salarios estipulados, ya que ustedes no me garantizaron títulos con autoridades judiciales y ambientales, y como propietarios de las licencias deben ser los asesores y responsables de los títulos de propiedad del suelo, tampoco estoy de acuerdo se me sancione para contratar con el estado por una irregularidad de ustedes a la hora de dar los títulos mineros.

Tampoco estoy de acuerdo se me retire el título el cual tiene vigencia 30 años, aludiendo que la agencia minera no ha bridado ninguna asesoría ni interés en los hechos ya presentados, solcito una reunión con la Agencia minera, así poder exponer el caso y llegar a un acuerdo para las partes sin que me vea perjudicado con las multas, de lo contrario debo acudir a un asesor legal, y entablar las acciones legales pertinentes como apelación a la notificación (radicado ANM No20202120646741).

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Como es de ver si situación es la de no aceptar pagar multas que me han impuesto de manera arbitraria, ya que no he recibido nada del gobierno ni la agencia minera, al contrario, he pagado de mis recursos y esfuerzo los reglamentos y recursos que esto ha implicado, espero se tenga en cuenta que yo si he tenido la voluntad de explotar la licencia y lo he dado a conocer, pero me han negado todos los derechos sobre esta.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"[1].(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- *"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*

  Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[2]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta**:**

> ***"…****Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial…*"

Así las cosas, es importante resaltar que ***el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración***, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos:

En relación con el argumento esbozado en el segundo ítem frente al contrato de concesión, se tiene que, desde el momento de la suscripción del mismo, se producen efectos jurídicos, por lo que es la misma ley 685 de 2001, en su capítulo XII presenta las formas para dar por terminado el contrato de concesión; sin las sanciones propias que se hace merecedor el titular cuando se declara la caducidad de un contrato, como efectivamente sucedió en el caso que nos ocupa.

Estas figuras son las siguientes:

> ***ARTÍCULO 108. RENUNCIA****. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el*

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 109. MUTUO ACUERDO. *El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.*

ARTÍCULO 110. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. *A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.*
(…)

De conformidad con lo anterior si el titular se vio enfrentado a situaciones que le imposibilitaban a ejercer el derecho a explorar y explotar el yacimiento mineral debió considerar ejercer alguna de las figuras señaladas anteriormente (renuncia, mutuo acuerdo).

Además, es importante señalar que el Código de Minas, en su artículo 54 establece el trámite de la ***suspensión de obligaciones***,[3] trámite del que el titular no hizo uso, teniendo la opción de hacerlo.

En cuanto al argumento del numeral tercero donde afirma que las pólizas se encuentran vigentes, una vez revisado el expediente la póliza tiene fecha de expedición posterior a la declaratoria de caducidad del título minero, y es importante advertir al titular que de conformidad con el artículo 280 del código de minas una vez suscrito el contrato de concesión el titular está en la obligación de mantenerla vigente durante la vida de la concesión y hasta tres (3) años más.

Ahora bien señala el titular algunos inconvenientes que surgieron con los propietarios de los predios donde está ubicado el contrato de concesión, que le impidieron realizar todas las acciones tendientes a ejecutar el objeto del contrato, sobre el particular el titular contaba con herramientas legales para ejercerlas y por ende ejecutar el objeto del contrato suscrito con el estado por lo cual no es considerada una irregularidad del estado cuando el titular contaba con herramientas jurídicas para hacer valer los derechos propios del título minero.

En cuanto a la multa impuesta al titular por cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes se impuso específicamente por el incumplimiento por parte del titular en la presentación de algunas obligaciones contractuales tales como la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y la Licencia Ambiental.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que, en virtud al artículo 45 del Código de Minas; «*el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este (…)*», en consecuencia, el hecho de que no se haya viabilizado el proyecto minero por los inconvenientes con los propietarios de los predios, el Programa de Trabajos y Obras, la falta de licencia ambiental no es atribuible a la Autoridad Minera, ni mucho menos exime al recurrente de la obligación de cancelar las deudas adquiridas durante la vigencia del contrato de concesión.

De conformidad con lo anterior, salta a la vista que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, entendiendo que como se señaló anteriormente no puede la Administración emplear este mecanismo para suplir las faltas que le son imputables al administrado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

---

[3] Trámite en el cual el titular minero solicita la suspensión de la causación de las obligaciones emanadas del título minero, por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que impidan ejercer los derechos otorgados en el título minero. Para otorgar este tipo de suspensiones, el titular debe probar la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 000149 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No.JGH-14412X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000149 de fecha 17 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato y se tomaron otras determinaciones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO ATARA PARRA identificado con la CC 4.234.075, en su condición de titular del contrato de concesión No. JGH-14412X, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jully Higuabita- Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

GGN-2022-CE-1427

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y

TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE

NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000149 DEL 17 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente **JGH-14412X**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGH-14412X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a **JAIRO ATARA PARRA Representante Legal CONSORCIO PCP**, el día 10 de agosto de 2020, según consta en soporte de Notificación por personal, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **24 AGOSTO DE 2020**, la mencionada resolución**,** como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: YAMIR JENARO CONTO

VSC-PARN-012

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000944** de fecha trece (13) de noviembre de 2020 proferida dentro del expediente N.º **JGH-14412X,** fue notificado personalmente al señor JAIRO ATARA PARRA el día ocho (08) de febrero de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de febrero de 2021 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2021.

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Yolima Andrea Pulgarin Martinez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000795)

(26 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS y GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON, suscribieron Contrato de Concesión No FCH-143, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás minerales concesibles, en un área de 39 Hectáreas y 4985,5 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de febrero de 2008.

Mediante Auto PARN 3611 de 20 de diciembre de 2017, notificado en Estado Jurídico No 086 del 28 de diciembre de 2017, se dispuso:

"(…) poner en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual está vencida desde el 18 de febrero de 2016, así como por el no pago de 51 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2017, por concepto de la multa impuesta en la Resolución N° GSC-ZC 000223 de 09 de agosto de 2016.

Por lo anterior, se concede un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (…)

En ese mismo auto, se dispuso se dispuso requerir bajo a premio de multa, entre otros, lo siguiente:

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2016 y I, II, III de 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 con su plano de labores, así como el semestral de 2017, los cuales deben radicarse en la plataforma del "Si. Minero".

Que en Auto PARN 1933 del 21 de noviembre de 2019, notificado en Estado Jurídico 058 del 22 de noviembre de 2019, se requirió de forma simple, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2017, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019, así como los Formatos Básicos Mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, los anuales con su respectivo plano de labores mineras anexo; a través de la plataforma SI.MINERO.

Igualmente, se dispuso a informar a los titulares mineros, que el mencionado acto administrativo no interrumpe, modifica o adiciona los términos concedidos en actos administrativos diferentes al 1933 del 21 de noviembre de 2019, para el cumplimiento de los requerimientos en ellos exigidos, por lo cual se procederá a proyectar el acto administrativo sancionatorio que corresponda en virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con la parte motiva del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N°FCH-143, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN Y DEMAS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

> ***ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previo al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

> *"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

> *El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO**-** Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

> *En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación, que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas, por un lado el artículo 112 de dicho código, estable las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciará el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. FCH-143, son las dispuestas y requeridas mediante Auto PARN 3611 de 20 de diciembre de 2017, notificado en Estado Jurídico No 086 del 28 de diciembre de 2017 y mediante Auto PARN 1933 del 21 de noviembre de 2019, notificado en Estado Jurídico 058 del 22 de noviembre de 2019, tales como el no pago de la multa impuesta de 51 salarios mensuales vigentes para el año 2017, por concepto de la multa impuesta en la Resolución N° GSC-ZC 000223 de 09 de agosto de 2016 y la no reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual está desde el 18 de febrero de 2016 vencida.

Ahora bien, aquí es importante hacer una aclaración y es que, revisado en debida forma el acto administrativo sustento de la declaratoria de la caducidad del contrato FCH-143, esto es, el Auto PARN 3611 de 20 de diciembre de 2017, se encontró que en la parte dispositiva se generó una incongruencia al momento de requerir el pago de la multa impuesta mediante Resolución N° GSC-ZC 000223 de 09 de agosto de 2016, toda vez que allí se señaló que el pago correspondía al valor de 51 salarios mensuales vigentes para el año 2017, sin embargo, el acto administrativo que impuso la multa quedó ejecutoriado en el mismo año 2016, por tanto, su liquidación deberá efectuarse de acuerdo con el valor del salario mensual del año 2016 y del año 2017 como erróneamente se indicó, evidencia de esto es, que conforme se observa en el expediente digital existe constancia en la que se indica que la ejecutoria de la Resolución N° GSC-ZC 000223 de 09 de agosto de 2016 se dio el día 4 de noviembre de 2016.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FCH-143**.**

No obstante, los titulares mineros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- El pago de 51 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2016 por concepto de la multa impuesta en la Resolución N° GSC-ZC 000223 de 09 de agosto de 2016.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2016 y I, II, III de 2017.

- Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 con su plano de labores, así como el semestral de 2017, los cuales deben radicarse en la plataforma del ''Si. Minero".

Ahora bien, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FCH-143, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. FCH-143 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° FCH-143, suscrito con y los señores GLORIA CONSTANZA SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.741.708 expedida en Bogotá D.C y RAFAEL ANTONIO NIÑO**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.976, expedida en Sogamoso, Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FCH-143, suscrito con los señores GLORIA CONSTANZA SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.741.708 expedida en Bogotá D.C y RAFAEL ANTONIO NIÑO**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.976, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores GLORIA CONSTANZA SOTO y RAFAEL ANTONIO NIÑO, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FCH-143, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Requerir a los Señores **GLORIA CONSTANZA SOTO y RAFAEL ANTONIO NIÑO**, para que alleguen:

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2016; I, II, III, IV de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019, I de 2020, junto con los correspondientes recibos de pago.
- Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y 2019, con su plano de labores, los cuales deben radicarse en la plataforma del ‘‘Si. Minero".

Para lo anterior, se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir a los Señores **GLORIA CONSTANZA SOTO y RAFAEL ANTONIO NIÑO**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Mongua, en el departamento de BOYACÁ**,** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018,

mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FCH-143, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GLORIA CONSTANZA SOTO y RAFAEL ANTONIO NIÑO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No.FCH-143; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María M Murillo Gil- Abogada VSC PAR-NOBSA
Revisò: Jorge Adalberto Barreto Caldón – Coordinador PAR -NOBSA
Vo. Bo. Laura Goyeneche, Coordinadora Zona Centro
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000553 **DE 2021**

(21 DE MAYO 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS y GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON, suscribieron Contrato de Concesión No FCH-143, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás minerales concesibles, en un área de 39 Hectáreas y 4.985,5 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de febrero de 2008.

Mediante Oficio No. 1946 del 30 de agosto de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad dentro del Proceso Ejecutivo de menor cuantía donde actúa como demandante el señor URIEL MEDINA MORENO contra GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON mediante Auto 18 de agosto de 2016 decretó el embargo de los títulos mineros FCH-141 y FCH-143 de propiedad de la demandada GLORIA CONSTANZA SOTO PACHÓN.

El día 26 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera, Resolución VSC No. 000795 "*Por Medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. FCH-143 y se tomaron otras determinaciones*", debido al no pago oportuno de la multa impuesta de 51 salarios mensuales vigentes para el año 2017, impuesta mediante Resolución GSC-ZC 000223 del 9 de agosto de 2016 con constancia de ejecutoria del día 4 de noviembre del año 2016 y la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual estaba vencida desde el día 18 de febrero del año 2016.

Acto administrativo notificado a los titulares mineros señores GLORIA CONSTANZA SOTO y RAFAEL ANTONIO NIÑO según constancia expedida por el Gestor del grupo de información y atención al minero electrónicamente el día 9 de diciembre del año 2020.

Por medio de radicado No. 20201000936472 enviado a contactenos@anm.gov.co, el día 23 de diciembre del año 2020, la señora GLORIA CONTANZA SOTO PACHON, por intermedio del abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA según poder adjunto, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución N.º VSC-000795 de fecha 26 de octubre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Oportunidad y Presentación

De acuerdo con el artículo décimo de la Resolución VSC No. 000795 del 26 de octubre de 2020, se concedió un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para interponer recurso contra la citada resolución.

De tal manera que el día 9 de diciembre del año 2020 se notificó electrónicamente a los señores GLORIA CONSTANZA SOTO y RAFAEL ANTONIO NIÑO, en su calidad de titulares del contrato de Concesión FCH-143, siendo la señora GLORIA CONSTANZA SOTO quien interpuso recurso de reposición con radicado 20201000936472 enviado a contactenos@anm.gov.co, el día 23 de diciembre del año 2020, estando dentro del término otorgado, además de cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011;

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Así las cosas, se entrará a resolver el asunto de fondo teniendo en cuanta las consideraciones dadas en la Resolución VSC- 000795 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión referido, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Manifiesta la recurrente su inconformismo frente a la declaratoria de caducidad aduciendo entre otras, las siguientes consideraciones:

"(…) II. ***INCONFORMISMOS***

> ***PRIMERO. - TRATO DESPROPORCIANO DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EJECUTAR EL OBJETO SOCIAL***
>
> *Nos encontramos en desacuerdo con la decisión sancionatoria adoptada por su Despacho, al igual que con el seguimiento que la ANM desplegó al presente título minero, por cuanto, observamos que, estos han sido el resultado de un análisis jurídico injusto y desproporcionado, frente a la realidad particular del contrato de concesión FCH-143, la cual nos muestra diferentes circunstancias de tipo legal que, a pesar de ser plenamente conocidas por la ANM, para las partes del presente contrato,*

se constituyeron en elementos de incertidumbre e inseguridad para la continuidad del proceso de elaboración y diseño del proyecto minero, y la atención de sus obligaciones, por cuanto su manifestación en diferentes momentos de la vigencia del contrato, aparejaron dudas en la materialización de las inversiones económicas que implicaban la atención de las obligaciones del contrato de concesión, en el caso de los concesionarios. ….

1. ***Sanción de caducidad errada***

"… la Autoridad Minera Nacional, en forma equivocada declaró la caducidad del contrato de concesión FCH-143, con la Resolución No. DSM-0043 del 25 de febrero de 2011, posteriormente revocada con la Resolución No. VSC-000659 del 5 de julio de 2013.

Lo anterior implicó que, durante el periodo comprendido entre dichos actos administrativos, esto es, febrero de 2011 y julio de 2013, dos años aproximadamente, sin contar los trámites de notificación y firmeza; el título minero estuviera en un escenario incierto frente a su continuidad, por cuanto, el resultado del medio de impugnación utilizado por los titulares mineros, era incierto.

Esta situación hizo que durante todo ese tiempo, la posibilidad real de atender obligaciones tales, como la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, o el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad ambiental competente, otorgara licencia ambiental al proyecto minero, o certificado de su trámite, obligaciones que determinaron la sanción de multa de 51 SMMLV, contenida la Resolución No. GSC-ZC-000223 del 9 de agosto de 2016, posteriormente utilizada como soporte de la caducidad aquí recurrida; fuesen imposibles de atender, ya que, en lógica técnica, económica y jurídica, durante esos dos años, resultaba inviable para los concesionarios, invertir en la construcción de dichos documentos, y para la concedente, evaluarlos y aprobarlos, por cuanto, lo primero era definir si la sanción de terminación del título había sido bien adoptada o no, aspecto último que resulto a favor de los titulares.

Si bien es cierto, la misma Resolución No. VSC-000659 del 5 de julio de 2013, acto administrativo que revoca la caducidad impugnada, es la que requiere bajo apremio de multa la presentación del PTO y la Licencia Ambiental, resulta importante entender que el cumplimiento de estas obligaciones, implicaba la reanudación y actualización de todos los estudios y trabajos de exploración, en el área del título minero, motivo por el cual, era lógico que su atención no podría darse en los 30 días, que dicho acto administrativo otorgó, en especial para el caso de la licencia ambiental, la cual no sólo implicaba la elaboración del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, sino su aprobación por parte de CORPOBOYACA, como autoridad ambiental competente.

2. ***Efectos por la demora en la evaluación del PTO radicado por los titulares mineros.***

"… entre el la Resolución No. VSC-000659 del 5 de julio de 2013, acto administrativo, donde se requiere el PTO y la Licencia Ambiental, y la Resolución No. GSC-ZC-000223 del 9 de agosto de 2016, acto administrativo que impone la multa de 51 SMMLV, que derivó en la caducidad aquí recurrida; los titulares mineros entregaron el PTO con el radicado No. 20139030044962 del 9 de agosto de 2013, quedando en espera de su evaluación, para efectos de completar la información …
De otra parte, la evaluación del PTO sólo se notificó con el Auto PARN-0119 del 19 de enero de 2015, es decir, año y medio después de su radicación, lo cual implicó que la no aprobación del mismo, decisión adoptada en este acto administrativo, no debió haberse dado, ya que, había ocurrido el silencio administrativo positivo del artículo 284 de la Ley 685 de 20012, en vista a que, la ANM no se pronunció dentro de los 90 días siguientes al recibo del PTO, fechado del 9 de agosto de 2013. Por tanto, la multa impuesta en la Resolución No. GSC-ZC 000223 del 9 de agosto de 2016, sustentado en la no presentación de la corrección del PTO, nunca debió haberse dado, ya que, el PTO se entendía aprobado por el silencio administrativo positivo, razón suficiente para que sea revocada de oficio dicha sanción, en el sentido de que no se tenga como incumplimiento soporte de ella. que soportaría la culminación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, que se presentaría ante CORPOBOYACÁ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. ***Efectos sobrevinientes del ecosistema ambiental del Páramo de Tota-Bijagual-Mamapacha, sobe el área del título minero FCH-143***

… *Esta situación aparejo para la ANM y los titulares mineros, grandes incertidumbres frente a si en el área del contrato de concesión FCH-143, se lograría o no ejecutar un proyecto minero, es decir, si sería posible materializar el objeto contractual de la concesión minera, que es el interés último de las partes.*

La incertidumbre para los titulares mineros radicó en que, si bien es cierto, el artículo menciona que sus efectos de exclusión, se ajustan para páramos declarados y delimitados, aspecto que se dio para el ***Páramo de Tota- Bijagual-Mamapacha,*** *con la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1771 del 28 de octubre de 2016, los concesionarios se vieron afectados desde el mismo día 9 de junio de 2015, ya que, para esa fecha se tenía como área de referencia la establecida por el Instituto Alexander Von Humboldt, lo cual hacía que el área del título minero FCH-143, contara con una superposición del más del 90% de su área, con el área del Páramo, razón suficiente, para que los titulares mineros suspendieran cualquier tipo de inversión tendiente a continuar con la estructuración del proyecto minero de explotación de carbón, en especial, la construcción del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y posterior obtención de la Licencia Ambiental ante CORPOBOYACA, ya que, era previsible que con el cambio legal en el tema de las zonas de exclusión minera descrito, se podría imposibilitar la obtención de dicho instrumento ambiental, haciendo inviable cumplir el objeto del contrato de concesión FCH-143, …*

Toda esta situación, debió haber sido considerada por la ANM, antes de continuar con el trámite sancionatorio de multa de la Resolución No. GSC-ZC-000223 del 9 de agosto de 2016, el cual, sustenta la caducidad aquí recurrida, al igual que con la exigencia de todas las demás obligaciones, como por ejemplo la de la póliza minero ambiental, ya que, como parte del contrato de concesión, y a la vez dueña del recurso minero, en buena fé debió dejar de insistir en que los titulares mineros las atendiera y cumplieran, mediante la presentación de las correcciones del PTO, erradamente solicitadas, por cuanto había ocurrido el silencio administrativo del artículo 284 de la Ley 685 de 2001, por otra parte, la licencia ambiental, la cual, así ellos la solicitaran ante CORPOBOYACA, esta autoridad ambiental, la rechazaría de plano, y la póliza ambiental, pues lo más prudente debió haber abierto un espacio para terminar el contrato de común acuerdo, donde ésta se hubiese ajustado a la nueva realidad, mediante su presentación con una vigencia de 3 años más, tal y como dice el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Es decir, la ANM nunca debió haber sancionado a los titulares mineros con multa alguna, ni continuar con el título minero y sus obligaciones, en vista a que, el objeto mismo del contrato de concesión, base u origen del requerimiento de toda obligación contractual, se tenía por imposible de materializar, lo cual hacía que el camino a seguir, fuese buscar la terminación legal del título minero por parte de la misma autoridad concedente, a fin de no causar un perjuicio injustificado a los titulares mineros, manteniendo requerimientos imposibles de atender, vale la pena insistir, en que NADIE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR LO IMPOSIBLE.

La continuación del título minero por parte de la ANM, al igual que de los trámites sancionatorios previamente descritos, corresponde a un comportamiento desleal y falto de buena fe, para con los concesionarios mineros, por cuanto, a sabiendas de que en el área del título minero no era posible realizar proyecto minero alguno, con ocasión a la exclusión legal de la minería provocada con la superposición sobreviniente de más del 90% con el área de ***Páramo de Tota-Bijagual-Mamapacha, ….***

En medio de una situación tan grave y perjudicial como lo es la PANDEMIA del COVID-19, la autoridad minera nacional, no debería agravarla más, en perjuicio de los concesionarios, mediante la adopción de decisiones carentes de integralidad sustancial, como ocurre en el presente caso, ya que, el análisis no sólo debe ser dado a partir de las formas, es decir, si se cumplió o no el procedimiento para caducar o multar, sino que, debería considerar toda la realidad material de los expedientes, para efectos de comprender el contexto legal, técnico y ambiental del contrato de concesión FCH-143, a fin de verificar sí las sanciones cumplían su función de corrección, para el caso de la multa, o de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

prevención frente a efectos negativos en contra del interés público, dentro del marco de la materialización de objeto contractual, para que de esa forma, no perjudicar injustamente a su socio contractual, es decir, a los concesionarios, tal y como ocurrió, quienes además de haber apostado originalmente al título minero, invirtiendo grandes sumas de dinero para su obtención, cancelando canon superficiario por 6 años, presentado obligaciones técnicas y jurídicas como son los formatos básicos mineros y las pólizas minero ambientales, pagando estudios para elaborar un PTO del cual el Estado no se pronunció oportunamente, …

SEGUNDO. - INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN EL PRESENTE CASO

En el presente caso, consideramos respetuosamente que, la sanción de caducidad no atiende a dichos presupuestos, y por tanto, amerita su revocatoria, en la medida que, si bien es cierto, la ANM cumplió un procedimiento establecido en la ley, como medida constitucional legitima, le obligaba a ajustar su decisión a los hechos particulares que caracterizan al título minero FCH-143, en especial, el relacionado con la sobreviniente imposibilidad de materializar su objeto contractual, porque el mismo ESTADO Colombiano, quien figura como parte concedente, decidió declarar como área excluida de la minería a más del 90% del área concesionada a los señores titulares mineros, como efecto negativo para ellos del ecosistema del ***Páramo de Tota-Bijagual- Mamapacha;*** *lo cual hace que, los incumplimientos alegados por la ANM, cuenten con una justificación razonable y legal, que ampara el comportamiento de los titulares, que ameritaba por respeto a su condición de parte, y bajo el presupuesto del principio de buena fe, una consideración especial, tendiente a que como el área del título minero no es susceptible de proyecto minero alguno, no es justo ni de buena fe, sancionarlos económicamente, exigiendo adicionalmente la atención de obligaciones técnicas, legales y ambientales sobre un contrato objetivamente nulo, por cuanto su objeto se considera y entiende imposible de cumplir; finalmente, dicha sanción en nada aporta a la prevención de comportamientos que afecten el interés público, ya que, el ESTADO no tendría justificación para reclamar de los titulares mineros, prerrogativa alguna sobre un área que él mismo decidió excluir para minería, y sobre la cual no existió intervención o actividades mineras por parte de los concesionarios, que ameriten planes de cierre, abandono o reparación ambiental, tal y como se puede corroborar con los informes de visita entregados por la misma ANM, existentes en el expediente.*

… para luego con dicha sanción exigirles que cumplan obligaciones imposibles de atender para un área excluida de cualquier proyecto minero, preparando un escenario perjudicial para los titulares mineros, que tiene como resultado final sancionarlos con la caducidad del título, cuando tuvo y tiene aún la oportunidad de buscar en forma cordial y beneficiosa para las partes del contrato de concesión, su terminación de común acuerdo, figura contemplada en el artículo 109 de la Ley 685 de 2001, la cual no exige solicitud exclusiva del concesionario.

"ARTÍCULO 109. MUTUO ACUERDO. *El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.*

PETICIONES PRINCIPALES

PRIMERO. - *Se revoque en su integridad, todas y cada una de las decisiones adoptadas en la* ***Resolución No. VSC-000795 del 26 de octubre de 2020****, notificada electrónicamente el pasado 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones.*

SEGUNDO.- *Se revoquen integralmente la Resolución No. GSC-ZC-000223 del 9 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el día 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual, se impone una multa de 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que el requerimiento hecho bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, relacionado con el pago de la multa y la renovación de la póliza minero ambiental vigente hasta el día 18 de febrero de 2016, contenido en el Auto PARN-3611 del 20 de diciembre de 2017, en atención, a que sus efectos se materializaron en forma posterior a los efectos de la superposición del más del 90% del área del título minero, con*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*el área del **Páramo de Tota-Bijagual-Mamapacha,** finalmente declarado y delimitado con la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1771 del 28 de octubre de 2016, lo hizo que el objeto contractual del título minero FCH-143, fuese incumplible al igual que sus obligaciones.*

***TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, se declare que los titulares del contrato de concesión FCH-143, no eran responsables del cumplimiento de las obligaciones que derivaron o justificaron la **Resolución No. VSC- 000795 del 26 de octubre de 2020**, notificada electrónicamente el pasado 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se declara su caducidad, en atención a que su comportamiento está plenamente justificado en los hechos mencionados en el acápite de inconformismos, especialmente, el relacionado con la imposibilidad legal y material de ejecutar el objeto contractual, por cuanto, desde la vigencia del artículo 173 de la ley 1753 del 9 de junio de 2015, existía incertidumbre para su la materialización, con ocasión a los efectos de la superposición del más del 90% del área del título minero, con el área del **Páramo de Tota-Bijagual-Mamapacha,** finalmente declarado y delimitado con la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1771 del 28 de octubre de 2016.*

***CUARTO.-** Solicitamos respetuosamente, se realice un trámite inter-partes, para terminar de común acuerdo el contrato de concesión FCH-143, donde se posibilite retirar la sanción de multa y caducidad, con ocasión a la imposibilidad material de cumplir su objeto, como efecto de la exclusión del más del 90% de su área, por encontrarse superpuesta con el área del **Páramo de Tota-Bijagual-Mamapacha,** finalmente declarado y delimitado con la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1771 del 28 de octubre de 2016; así mismo, con sustento en que en momento como el que actualmente vivimos como humanidad, donde son muchas las necesidades de salud, dinero, trabajo, y pocas las oportunidades, resulta imperante para la titular minera tener la oportunidad de que su situación ante la ANM pueda ser reconsidera.*

Es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente al recurso interpuesto, para lo cual es necesario recordar cuales fueron los incumplimientos que originaron la declaratoria de la caducidad y de esta manera poder determinar si al tenor de lo dispuesto en la norma existió vulneración alguna o existieron los yerros a los que ha hecho mención el recurrente. Al respecto, se evidencia que la decisión adoptada mediante Resolución No. VSC-000795 de fecha 26 de octubre de 2020 se fundamentó en la causal de caducidad de que trata el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 concretamente por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante resolución GSC-ZC 000223 de 09 de agosto de 2016 y la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual está vencida desde el 18 de febrero de 2016, requeridas por la autoridad minera de la siguiente manera:

Mediante Auto PARN 3611 de 20 de diciembre de 2017, notificado en Estado Jurídico No 086 del 28 de diciembre de 2017, se dispuso:

"(…) poner en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual está vencida desde el 18 de febrero de 2016, así como por el no pago de 51 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2017, por concepto de la multa impuesta en la Resolución N° GSC-ZC 000223 de 09 de agosto de 2016.

Por lo anterior, se concede un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (…).

En ese mismo auto, se dispuso se dispuso requerir bajo a premio de multa, entre otros, lo siguiente:

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2016 y I, II, III de 2017.

- Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 con su plano de labores, así como el semestral de 2017, los cuales deben radicarse en la plataforma del "Si. Minero".

Ante lo argumentado por el recurrente, de tajo es importarte mencionar que respeto al supuesto limbo jurídico que menciona dada la incertidumbre que manifiesta haber estado y que le impidieron la continuidad del proceso de elaboración y diseño del proyecto minero, y la atención de sus obligaciones, por cuanto en vigencia del título según lo expresado de forma equivocada la autoridad minera en su momento declaró la caducidad con la Resolución No. DSM-0043 del 25 de febrero de 2011, la cual fue revocada con la Resolución No. VSC-000659 del 5 de julio de 2013, situación que deja entrever que tal limbo de incertidumbre no existió por el solo hecho de que precisamente con ocasión a los recurso de que hizo uso en su momento los titulares la autoridad minera resolvió el recurso de reposición para la época interpuesto que tuvo como consecuencia que se revocara tal decisión y por lo mismo no es de recibo aceptar este argumento queriendo demostrar sin justificación alguna el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Sumado a lo anterior, jurídicamente es de conocimiento que con la interposición del recurso no se suspendía término legal alguno con base en el cual el titular no pudiese seguir cumpliendo con sus obligaciones y por ende hasta no resolver el recurso el título continuaba vigente.

Ahora bien, es pertinente aclarar que la resolución de la imposición de la multa a la que hace mención el recurrente en su momento se interpuso por el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión suscrito y perfeccionado y por ende no es viable pretender en esta instancia hacer pronunciamiento alguno respecto a la misma, de un lado porque la autoridad minera no le vulnero derecho alguno menos el debido proceso, toda vez que la misma le fue notificada en su momento y tenían los titulares mineros las herramientas jurídicas en su momento para haber manifestado mediante el uso de los recursos de ley del inconformismo frente a la imposición de la misma, respeto de los cueles no se hizo pues revisado el expediente digital constitutivo del contrato de concesión FCH-143, no se evidencia de la interposición del mismo.

Con lo anterior, no se quiere dar a entender que si la autoridad minera evidenciara alguna violación al debido proceso o un requerimiento efectuado fuera de lo regulado en la ley no debiera corregir sus actuaciones; sin embargo, no es el este el caso pues cabe resaltar que la resolución de caducidad como ya se menciono tuvo como sustento el no pago de la multa impuesta y la no reposición de la póliza minero ambiental.

Previo requerimiento efectuado por la autoridad mediante Auto PARN 3611 de 20 de diciembre de 2017, notificado en Estado Jurídico No 086 del 28 de diciembre de 2017, proveído en el que se les otorgo a los titulares un tiempo de conformidad a lo contemplado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, sin que los titulares mineros dieran cumplimiento a ello.

Así las cosas, pretender usar este argumento para revocar la caducidad no estaría llamado a prosperar, pues si bien es cierto la multa se impuso no es menos cierto que la norma de carácter especial que lo regula como es la Ley 685 de 2001, código de Minas, taxativamente contempla las causales de caducidad en que podría incurrir los titulares mineros en los eventos en que se incumplan con lo pactado en el contrato de concesión, específicamente en el artículo 112. Razón por la cual la autoridad minera en aplicación de lo allí dispuesto continuó con el tramite sancionatorio y en consecuencia expidió el acto administrativo correspondiente.

Es importante recordar que respecto a la póliza en la cláusula Decima segunda, del contrato se estipulo:

> *"La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá* ***mantenerse vigente durante la vida de la concesión****, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (Subrayado* y negrilla fuera de texto).

Así entonces, es obligación de los titulares mineros dar estricto cumplimiento a lo voluntariamente acordado pues el título está vigente y por ende no los exonera al cumplimiento de la misma y la autoridad minera en cumplimiento de sus funciones debía requerirle del cumplimiento de la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto a la ocurrencia del silencio positivo administrativo en cuanto a la evaluación del PTO presentando, tal como es de conocimiento del profesional en derecho y apoderado de la titular este solo surte efectos jurídicos, mediante la protocolización a través de escritura pública ante una notaría.

El recurrente, menciona efectos sobrevivientes del ecosistema ambiental del Páramo de Tota-Bijagual - Mamapacha, sobre del área del título minero FCH-143, por cuanto con la entrada en vigencia del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, esto es, desde el día 9 de junio de 2015, no se pueden realizar labores mineras, considerándolas zonas excluibles de la minería, en los términos del artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y con la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1771 del 28 de octubre de 2016, los concesionarios se vieron afectados desde el mismo día 9 de junio de 2015, ya que, para esa fecha se tenía como área de referencia la establecida por el Instituto Alexander Von Humboldt, lo cual hacía que el área del título minero FCH-143, contara con una superposición del más del 90% de su área, con el área del Páramo, razón suficiente, para que los titulares mineros suspendieran cualquier tipo de inversión tendiente a continuar con la estructuración del proyecto minero de explotación de carbón, en especial, la construcción del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y posterior obtención de la Licencia Ambiental ante CORPOBOYACA, ya que, era previsible que con el cambio legal en el tema de las zonas de exclusión minera descrito, se podría imposibilitar la obtención de dicho instrumento ambiental, haciendo inviable cumplir el objeto del contrato de concesión No.FCH-143.

Al respecto, es necesario recordar que el **contrato de concesión minera** es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones que la ley regule; razón por la cual no es de recibo argumentar que la autoridad minera le esté causando un perjuicio grave a los titulares por haber aplicado en estricto sentido el código de minas en cuanto a la imposición de la multa y la declaratoria de caducidad del título, pues tal como se menciona el ministerio de ambiente declaro la delimitación del páramo, situación respecto de la cual la Autoridad Minera por razón de competencia no tendría injerencia alguna.

Sumado a lo anterior, debemos traer a colación lo que el código de minas en el artículo 82, que reza:

> ***"ARTÍCULO 82. DELIMITACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS.*** *Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.*
>
> *En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.*

Así las cosas, no es obligación por parte de la autoridad minera el recordar a los titulares que en cumplimiento a lo dispuesto en la norma si era su deseo o no el dar aplicación a la norma, más por el contrario si es nuestro deber el informarle que dada la superposición presentada no puede realizar labores en ella por ser zona excluida pues la ejecución del contrato suscrito es autonomía de los titulares mineros y el hecho de la declaración de paramo en área no quiere automáticamente decir que no se pueda desarrollar un planeamiento minero y por ende mal podría la autoridad minera el iniciar por los titulares la terminación del título y más tratándose de una superposición parcial del área otorgada.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *"(…) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que* ***la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare****. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[1]*.(Negrilla y subrayado fuera de texto)(…)"*
>
> *"(…) La finalidad del recurso de reposición es* ***obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos****.*
>
> *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[2]*. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (…)"*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander, y en relación a la finalidad del recurso de reposición manifiesta**:**

> ***"…****Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial…"*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"[3].

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Como puede evidenciarse, la iniciación del trámite sancionatorio de caducidad mediante el Auto No. PARN-PARN 3611 de 20 de diciembre de 2017, notificado en Estado Jurídico No 086 del 28 de diciembre de 2017, que fue surtida con apego a la Ley, notificado en debida forma y blindado de garantías procesales y procedimentales no siendo de resorte los argumentos esbozados por el recurrente por ende no es viable acceder a las peticiones principales expuestas por el recurrente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. J
orge Luis Quintero Milanés.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.
[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución N° VSC-000795 de fecha 26 de octubre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FCH-143; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogado PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PAR Nobsa
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC PAR Nobsa
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000553** de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, proferida dentro del expediente N.º **FCH-143, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES",** Notificados por oficio de aviso radicado No. 20219030729881 de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, al señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**; oficio recibido el día cinco (5) de agosto de 2021, entendido notificado el día siguiente de recibo el día seis (06) de agosto de 2021**;** A la señora **GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON,** se notificó con oficio radicado No. 20219030717291 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021 oficio no recibido y publicado en aviso web No. 001-2023, en la página www.anm.gov.co/notificaciones, por el termino de cinco (5) días, fijado el dieciséis (16) de enero de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día veinte (20) de enero de 2023, a las 4:00 pm**;** Quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de enero de 2023; quedando agotada la vía gubernativa como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2023.

DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ

COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000863) **DE 2020**

(29 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, suscribieron el contrato No. GJR-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, de área total de 7 hectáreas y 1280,5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de marzo de 2009, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 000413 del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No 017-2014 del 31 de marzo de 2014, se dispone:

2.4 Poner en conocimiento de de los titulares mineros que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre desde el 19 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014, por un valor de $140.066,00 m/cte.

Por lo anterior, se concede a los titulares un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanen la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que las sustenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del código de minas.

2.5 Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión GJR-141, 1ue se encuentran en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente no allegar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se concede a los titulares un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanen la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que las sustenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del código de minas.

2.6 se requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001:

"(…) - Un informe donde se evidencie el cumplimiento dado a las recomendaciones realizadas dentro del informe de visita de seguridad e higiene minera N° ESSMN-010-VSHM-YBI, del cual se corrió traslado a través del Auto N° 0231 del 14 de noviembre de 2012;
- Las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores que laboran dentro del área del proyecto minero, así mismo, las planillas de pago de seguridad social del último mes de cada uno de los trabajadores que laboran dentro del proyecto minero;
- Un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo la sobre aspectos de seguridad e higiene minera, descritos en el numeral 5.1 del informe de fiscalización integral.

Por lo anterior se les concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue la documentación requerida o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes: (…)"

A través de Auto PARN No. 1973 de 03 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 044 del 15 de octubre de 2014, de dispuso:

2.1 Requerir al titular del contrato bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído se allegue: el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el diecinueve (19) de marzo de 2014 al dieciocho (18) de marzo de 2015, por un valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y($146.363,00 m/cte) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva d su pago . cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de la agencia Nacional de Minería con NIT 900.5000.018-2

Mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, se IMPONE multa a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 9.532.088 de Sogamoso y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía N°9.528.976 de Sogamoso, por la suma cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución,

en su parte motiva se mencionó que el titular no había dado cumplimiento a las siguientes obligaciones, motivo por el cual se impuso la referida multa.

1. *No allegar los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012 y 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, junto con sus respectivos planos de labores mineras.*
2. *No allegar los planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.*
3. *No allegar las correcciones al Programa de Trabajos y Obras descritas en el numeral 2.8 del Concepto Técnico PARN 418 del 26 de agosto de 2013.*
4. *No allegar el acto administrativo ejecutoriad y en firme, a través del cual la autoridad ambiental correspondiente haya otorgado licencia ambiental al título minero de la referencia, o en su defecto certificado del estado actual del trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
5. *No allegar el informe donde se evidencie el cumplimiento dado a las recomendaciones realizadas dentro del informe de visita de seguridad e higiene minera N° ESSMN-010- VSHM-Y13I, del cual se corrió traslado a través del Auto N° 0231 del 14 de noviembre de 2012*
6. *No allegar las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores que laboran dentro del área del proyecto minero, así mismo, las planillas de pago de seguridad social del último mes de cada uno de los trabajadores que laboran dentro del proyecto minero;*
7. *No allegar el informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos de seguridad e higiene minera, descritos en el numeral 5.1 del informe de fiscalización integral.*
8. *No allegar el pago por concepto de visita de inspección de campo a titulo minero de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO • CINCUENTA Y NUEVE*

PESOS M/CTE ($458.159), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo del pago, el cual fue requerido mediante Resolución N° PARN 0007 del 05 de abril de 2013.

9. *No allegar los formularios de declaración de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2015, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso.*
10. *No allegar el informe detallado que dé cuenta del incumplimiento a las recomendaciones dadas en la visita de fiscalización realizada el día 26 de marzo de 2014 por el grupo Bureau Ventas tecnicontrol específicamente lo que tiene que ver con "la labor abandonada, no presenta actividades técnicas de cierre, en dicha bocamina antigua no se ha realizado el respectivo manejo para evitar accidentes a personas ajenas a las actividades mineras; dentro área del contrato no se evidencio señalización informática o preventiva de la totalidad de las zonas", en este caso la información contenida en el informe, será objeto de verificación a través de las visitas que efectué la autoridad minera.*

En consecuencia, en su numeral TERCERO de la precitada Resolución se requirió al titular para que presentara y diera cumplimiento a las obligaciones referidas anteriormente para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del citado proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto 2850 del 28 de septiembre del 2017, notificado por Estado Jurídico N° 062-2017 del 04 octubre del 2017 se dispone:

"(…) 2.3 Se pone en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato, específicamente porque a pesar de haberse impuesto multa mediante la Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, no se han allegado las siguientes obligaciones:

2.3.1. Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibo de pago de ser el caso, correspondientes al IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016.

2.3.2. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 y 2013 con los respectivos planos de labores mineras realizadas de dichos años y los planos de labores mineras realizadas años 2009, 2010, 2011.

2.3.3. Los Formatos Básicos Mineros anual de 2014, con su respectivo plano de labores mineras realizadas y el semestral de 2015.

2.3.4. Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras
2.2.5. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se la autoridad ambiental correspondiente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

2.3.5. El pago de visita técnica de Fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($458.159.00).

2.3.6. Un informe detallado de las recomendaciones de visita técnica de seguridad e higiene minera No. ESSMN-010-VSHM-YBI, actas de entrega de elementos de protección personal, informe o plan de mejoramiento.

2.3.7. Un informe detallado de las recomendaciones de visita de fiscalización por Bureau Veritas-TECNICONTROL, del 26 de marzo de 2014.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (…)"

INFORME TECNICO DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No. PARN-042-MAD-2018 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2018

"(…) 8. CONCLUSIONES

8.1 Se dio cumplimiento a la visita de fiscalización el día 21/11/2018 de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control, al área del Contrato de Concesión No. GJR-141, ubicado en la vereda Monguí, en el Municipio de Mongua, Departamento de Boyacá. El acta fue firmada por uno de los trabajadores que se encontraba en el lugar.

8.2 Al momento de la visita se evidenció una mina denominada Túnel 8, de igual manera se evidenció un malacate, personal y carbón acopiado en un patio para tal fin, de igual manera el día de la visita se evidenció el descargue activo de la mina, pese a que el titulo minero, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera, así como tampoco se cuenta con el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue viabilidad ambiental al área del título minero. De acuerdo a lo anterior se requiere pronunciamiento jurídico al respecto. (…)"

Mediante **Auto PARN No. 038** de 10 de enero de 2019, el cual acoge Informe de Visita No. PARN-042-MAD-2018 de 07 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No 001-2019, de 14 de enero de enero de 2019 se procede a:

***"(…) 2.1. Informar** a los titulares mineros que, como resultado de la inspección de campo adelantada en el área del contrato de concesión No GJR-141 el día veintiuno de (21) de noviembre de 2018, fue emitido el informe visita PARN-042- MAO -2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, que forma parte del expediente, y el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.*

***2.2 Ordenar** a los titulares mineros que, deben suspender de manera inmediata las labores en la mina túnel 8, según lo evidenciado en la Visita Técnica del de 21 de noviembre de 2018.*

***2.3 Poner en conocimiento** a los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. Esto teniendo en cuenta que se realizan trabajos de explotación sin contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera y sin la resolución de otorgamiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta o formule su defensa.

***2.4 Oficiar** a la Corporación Autónoma Regional de CORPOBOYACÁ, enviando copia del Informe PARN-042MAD -2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, a fin de que verifique los posibles daños ambientales en relación a los recursos naturales dentro del área del título minero GJR-141.*

***2.5 Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Mongua (Boyacá), enviando copia del Informe PARN-042- MAD -2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, donde se evidencio explotación ilícita dentro del área concesionada, para su conocimiento y fines pertinentes.*

***2.6 Oficiar** a la Policía del Departamento de Boyacá, informándole sobre la suspensión en la mina denominada Mina 8, localizada dentro del área de título minero referida, ordenada en la visita desarrollada el 07 de diciembre de 2018.*

***2.7 Oficiar** al Ministerio del Trabajo enviando copia del Informe PARN-042- MAO -2018 de fecha 7 de diciembre de 2018 para su conocimiento y fines pertinentes.*

***2.8.** Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas (…)"*

Mediante **Auto PARN No. 0236** de 03 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 008-2020 del 04 de febrero de 2020, se procede a:

> *"(…)* ***2.1 2.1 Continuar con el trámite sancionatorio de caducidad*** *contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, iniciado a través del Auto PARN-000413 del 21 de marzo de 2014, específicamente por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de diciembre de 2013.*
>
> ***2.2 Continuar con el trámite sancionatorio de caducidad*** *estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, iniciada a través del Auto PARN-2850 del 28 de septiembre del 2017, específicamente porque a pesar de haberse impuesto multa mediante la Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, no se han presentado los FBM correspondientes al semestral y anual de 2012 y 2013 con los respectivos planos de labores mineras y los planos de labores mineras realizadas durante los años 2009, 2010, 2011; y los FBM correspondientes al anual de 2014, con su respectivo plano de labores mineras realizadas y el semestral de 2015; tampoco se han presentado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y 1 trimestre de 2016; ni han presentado las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, ni la licencia ambiental, ni el informe detallado de las recomendaciones de visita técnica de seguridad e higiene minera No. ESSMN-010- VSHM-YBI.*
>
> ***2.3 Continuar con el trámite sancionatorio de caducidad*** *estipulado en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, iniciada mediante Auto PARN-000413 del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 017 del 31 de marzo de 2014, porque en visita realizada el día 21 de noviembre de 2018, se evidenció que se realizan trabajos de explotación sin contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y sin la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental-*
>
> ***2.4 Continuar con el trámite sancionatorio de caducidad*** *estipulado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, iniciado mediante Auto PARN-No. 000413 del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No 017 del 31 de marzo de 2014, por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de $140.066,00 m/cte.*
>
> ***2.5 Continuar con el trámite sancionatorio de caducidad*** *estipulado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, iniciado PARN No. 1973 de 03 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 044 del 15 de octubre de 2014, por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por un valor equivalente a $146.363,00*
>
> ***2.6 Requerir de manera simple*** *los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV 2017, 1, II, III y IV trimestre del 2018, y I, II, III de 2019, los cuales se requerirán su presentación.*
>
> ***2.7 Requerir de manera simple*** *los FBM semestral 2018 y el FBM anual 2017 y 2018.*
>
> *2.8 Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)"*

mediante Concepto Técnico PARN N° 716 de 07 de mayo de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

> ***"(…) 3. CONCLUSIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión ***No. GJR-141*** *de la referencia se concluye y recomienda:*

> ***3.1 REQUERIR*** *al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2020.*
>
> ***3.2 REQUERIR*** *al titular para que allegue FBM semestral y anual correspondientes al año 2019.*
>
> ***3.3 REQUERIR*** *al titular minero para que de manera inmediata allegue evidencia del cumplimiento al requerimiento emitido mediante Auto PARN-000413 del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 017 del 31 de marzo de 2014., específicamente por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de diciembre de 2013.*
>
> ***3.4*** *Se recomienda pronunciamiento respecto a:*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Auto GTRN 0630*** *de 01 de julio de 2011, notificado por estado jurídico 034 de 05 de julio de 2018, se procede a:* ***2.2. Requerir*** *los formatos básicos mineros de 2009, primer semestre y anual de 2010 y primer semestre de 2011(…).*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Auto PARN 2520 de 17 de diciembre de 2015****, notificado por estado jurídico 091-2015 de 24 de diciembre de 2015, se procede a:* ***2.3. Requerir bajo apremio de multa al titular****, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2011 y con las recomendaciones efectuadas en la constancia de revisión y aprobación 201511-1906 del 20 de noviembre de 2015, para que allegue:* ***2.3.2*** *El Formato Básico Minero —FBM- correspondiente al anual de 2014 y al semestral de 2015, el anual con su respectivo plano de labores mineras.*

- I***NCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Resolución GSC-ZC-000169*** *del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, por la cual se impuso multa según lo estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, iniciada a través del Auto PARN-2850 del 28 de septiembre del 2017, específicamente: por no presentar:*

  Los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012 y 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, las correcciones al Programa de Trabajos y Obras descritas en el numeral 2.8 del Concepto Técnico PARN 418 del 26 de agosto de 2013,(…), el pago por concepto de visita de inspección de campo a título minero de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($458.159), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo del pago.

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Auto No. PARN 2850*** *de 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico 062 -2017 de 04 de octubre de 2017, se procede a:* ***2.2. Requerir a los titulares bajo apremio de multa*** *de conformidad con el artículo de la ley 685 de 2001, para que a llegue:* ***2.2.2.*** *Subir a la plataforma Si MINERO http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/ el Formato Básico Minero semestral y anual de 2016 y semestral de 2017 junto con el plano de labores correspondiente.*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Auto No. PARN 0236 de 03 de febrero de 2020****, notificado por estado jurídico 008 de 04 de febrero de 2020, se procede a:* ***2.7 Requerir*** *de manera simple los FBM semestral 2018 y el FBM anual 2017 y 2018.*

- I***NCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Resolución GSC-ZC-000169*** *del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, por la cual se impuso multa según lo estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, iniciada a través del Auto PARN-2850 del 28 de septiembre del 2017, específicamente por no presentar:*

  Los formularios de declaración de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2015 (…). Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y ***I*** *trimestre de 2016.*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *Mediante* ***Auto PARN No. 2850*** *de 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico 062 -2017 DEL DIA 04-10 -2017, se procede a:* ***2.6 Requerir a los titulares bajo apremio de multa*** *de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que a llegue****:*** *2.2.3. Los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del correspondientes al II, III y IV trimestre del 2016 y I y II trimestre del 2017.*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante Auto No. PARN 0236 de 03 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico 008 de 04 de febrero de 2020, se procede a:* ***2.6 Requerir de manera simple*** *los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018, y I, II, III de 2019, los cuales se requerirán su presentación.*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante Auto PARN-No. 000413 del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No 017 del 31 de marzo de 2014, por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de $140.066,00 m/cte.*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante PARN No. 1973 de 03 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 044 del 15 de octubre de 2014, por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por un valor equivalente a $146.363,00.*

---

*El Contrato de Concesión No. GJR-141 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GJR-141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (…)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJR-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Ley 685/2001

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.3 de la cláusula DÈCIMA SÈPTIMA del Contrato de Concesión No. **GJR-141,** por parte de los titulares, señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 038 del 10 de enero de 2019, notificado por Estado No. 001-2019 del 14 de enero de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos",* teniendo en cuenta que se realizan trabajos de explotación sin contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera y sin la resolución de otorgamiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 001 del 14 de enero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día veinticinco (25) de febrero de 2019, sin que a la fecha los titulares, señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula DÈCIMA SÈPTIMA del Contrato de Concesión No. **GJR-141,** por parte de los titulares, señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2850 del 28 de septiembre de 2017, notificado por Estado No. 062-2017 del 04 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión",* porque a pesar de haberse impuesto multa mediante la Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, no se han allegado las siguientes obligaciones*: "(..) 2.3.1. Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibo de pago de ser el caso, correspondientes al IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. 2.3.2. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 y 2013 con los respectivos planos de labores mineras realizadas de dichos años y los planos de labores mineras realizadas años 2009, 2010, 2011; 2.3.3. Los Formatos Básicos Mineros anual de 2014, con su respectivo plano de labores mineras realizadas y el semestral de 2015; 2.3.4. Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras; 2.2.5. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se la autoridad ambiental correspondiente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.; 2.3.5. El pago de visita técnica de Fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($458.159.00); 2.3.6. Un informe detallado de las recomendaciones de visita técnica de seguridad e higiene minera No. ESSMN-010-VSHM-YBI, actas de entrega de*

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

elementos de protección personal, informe o plan de mejoramiento.; 2.3.7. Un informe detallado de las recomendaciones de visita de fiscalización por Bureau Veritas- TECNICONTROL, del 26 de marzo de 2014. (…)"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 062-2017 de 04 de octubre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día veinte (20) de noviembre de 2017, sin que a la fecha los titulares, señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GJR-141**

Ley 685 de 2001:

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GJR-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GJR-141, otorgado a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. No. o. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.532.088, expedida en Sogamoso. por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GJR-141, suscrito con los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. No. o. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.528.976, expedida en Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GJR-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en su condición de titulares del contrato de concesión N°GJR-141 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. No. o. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.528.976, expedida en Sogamoso, titulares del contrato de concesión No. GJR-141, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS ($ *140.066,00*,) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el *desde el 19 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014*.
b) *CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA ($146.363,00)* más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago[4], por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el *desde el 19 de marzo de 2014 al 18 de marzo de 2015*
c) TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS *($ 35.162.205)* más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago[5], por concepto de Multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016. por la suma cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la citada Resolución,

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe

---

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
[4] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
[5] El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÀ, a la Alcaldía del municipio de MONGUA, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÈSIMA del Contrato de Concesión No. GJR-141, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS los Conceptos Técnicos PARN No 716 de 07 de mayo de 2020.

ARTÍCULO ONCE. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GJR-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DOCE. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LINA MARIA NIÑO SOTO, en su condición de TERCERA INTERESADA del contrato de concesión No. GJR-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TRECE. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CATORCE.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogado (a) PARN Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Abogada Par Nobsa

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000320 **DE 2022**

(29 de Abril 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141"

El Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERIA –INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, suscribieron el contrato No. GJR-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, de área total de 7 hectáreas y 1280,5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de marzo de 2009, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 000413 del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No 017- 2014 del 31 de marzo de 2014, se dispone:

"(…)
2.4 *Poner en conocimiento de de los titulares mineros que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre desde el 19 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014, por un valor de $140.066,00 m/cte.*

Por lo anterior, se concede a los titulares un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanen la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que las sustenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del código de minas.

2.5 *Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión GJR-141, 1ue se encuentran en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente no allegar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de diciembre de 2013.*

Por lo anterior, se concede a los titulares un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanen la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que las sustenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del código de minas.

2.6 *se requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001:*

"(…) - Un informe donde se evidencie el cumplimiento dado a las recomendaciones realizadas dentro del informe de visita de seguridad e higiene minera N° ESSMN-010-VSHM-YBI, del cual se corrió traslado a través del Auto N° 0231 del 14 de noviembre de 2012;

- *Las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores que laboran dentro del*

área del proyecto minero, así mismo, las planillas de pago de seguridad social del último mes de cada uno de los trabajadores que laboran dentro del proyecto minero;

- Un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo la sobre aspectos de seguridad e higiene minera, descritos en el numeral 5.1 del informe de fiscalización integral.

Por lo anterior se les concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue la documentación requerida o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes: (…)"

A través de Auto PARN No. 1973 de 03 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 044 del 15 de octubre de 2014, de dispuso:

2.1 *Requerir al titular del contrato bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído se allegue: el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el diecinueve (19) de marzo de 2014 al dieciocho (18) de marzo de 2015, por un valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y($146.363,00 m/cte) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva d su pago . cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de la agencia Nacional de Minería con NIT 900.5000.018-2*

Mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 6 de septiembre de 2016, se IMPONE multa a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 9.532.088 de Sogamoso y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía N°9.528.976 de Sogamoso, por la suma cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, en su parte motiva se mencionó que el titular no había dado cumplimiento a las siguientes obligaciones, motivo por el cual se impuso la referida multa.

1. *No allegar los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012 y 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, junto con sus respectivos planos de labores mineras.*
2. *No allegar los planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.*
3. *No allegar las correcciones al Programa de Trabajos y Obras descritas en el numeral 2.8 del Concepto Técnico PARN 418 del 26 de agosto de 2013.*
4. *No allegar el acto administrativo ejecutoriad y en firme, a través del cual la autoridad ambiental correspondiente haya otorgado licencia ambiental al título minero de la referencia, o en su defecto certificado del estado actual del trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
5. *No allegar el informe donde se evidencie el cumplimiento dado a las recomendaciones realizadas dentro del informe de visita de seguridad e higiene minera N° ESSMN-010- VSHM-Y13I, del cual se corrió traslado a través del Auto N° 0231 del 14 de noviembre de 2012*
6. *No allegar las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores que laboran dentro del área del proyecto minero, así mismo, las planillas de pago de seguridad social del último mes de cada uno de los trabajadores que laboran dentro del proyecto minero;*
7. *No allegar el informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos de seguridad e higiene minera, descritos en el numeral 5.1 del informe de fiscalización integral.*
8. *No allegar el pago por concepto de visita de inspección de campo a titulo minero de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO • CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($458.159), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo del pago, el cual fue requerido mediante Resolución N° PARN 0007 del 05 de abril de 2013.*
9. *No allegar los formularios de declaración de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2015, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso.*
10. *No allegar el informe detallado que dé cuenta del incumplimiento a las recomendaciones dadas en la visita de fiscalización realizada el día 26 de marzo de 2014 por el grupo Bureau Ventas tecnicontrol*

específicamente lo que tiene que ver con "la labor abandonada, no presenta actividades técnicas de cierre, en dicha bocamina antigua no se ha realizado el respectivo manejo para evitar accidentes a personas ajenas a las actividades mineras; dentro área del contrato no se evidencio señalización informática o preventiva de la totalidad de las zonas", en este caso la información contenida en el informe, será objeto de verificación a través de las visitas que efectué la autoridad minera.

En consecuencia, en su numeral TERCERO de la precitada Resolución se requirió al titular para que presentara y diera cumplimiento a las obligaciones referidas anteriormente para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del citado proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto 2850 del 28 de septiembre del 2017, notificado por Estado Jurídico N° 062-2017 del 04 octubre del 2017 se dispone:

"(…) 2.3 Se pone en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato, específicamente porque a pesar de haberse impuesto multa mediante la Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, no se han allegado las siguientes obligaciones:

2.3.1. Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibo de pago de ser el caso, correspondientes al IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016.

2.3.2. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 y 2013 con los respectivos planos de labores mineras realizadas de dichos años y los planos de labores mineras realizadas años 2009, 2010, 2011.

2.3.3. Los Formatos Básicos Mineros anual de 2014, con su respectivo plano de labores mineras realizadas y el semestral de 2015.

2.3.4. Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras

2.2.5. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se la autoridad ambiental correspondiente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

2.3.5. El pago de visita técnica de Fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($458.159.00).

2.3.6. Un informe detallado de las recomendaciones de visita técnica de seguridad e higiene minera No. ESSMN-010-VSHM-YBI, actas de entrega de elementos de protección personal, informe o plan de mejoramiento.

2.3.7. Un informe detallado de las recomendaciones de visita de fiscalización por Bureau Veritas-TECNICONTROL, del 26 de marzo de 2014.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (…)"

Por medio de la Resolución VSC No. 000863 de 2020, proferida el 29 de octubre de 2020, se resolvió:

"(…) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GJR-141, otorgado a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. No. o. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.532.088, expedida en Sogamoso. por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GJR-141, suscrito con los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. No. o. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.528.976, expedida en Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GJR-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en su condición de titulares del contrato de concesión N°GJR-141 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. *Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

2. *Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*

3. *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.528.976, expedida en Sogamoso, titulares del contrato de concesión No. GJR-141, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS ($ 140.066,00,) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago3, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el desde el 19 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014.

b) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA ($146.363,00) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago4, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el desde el 19 de marzo de 2014 al 18 de marzo de 2015

c) TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($ 35.162.205) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago5, por concepto de Multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016. por la suma cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la citada Resolución,

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÀ, a la Alcaldía del municipio de MONGUA, departamento Boyacá y a la Procuraduría General

de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÈSIMA del Contrato de Concesión No. GJR-141, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS los Conceptos Técnicos PARN No 716 de 07 de mayo de 2020.

ARTÍCULO ONCE. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GJR-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DOCE. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LINA MARIA NIÑO SOTO, en su condición de TERCERA INTERESADA del contrato de concesión No. GJR-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TRECE. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CATORCE. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (…)"

La resolución anterior se notificó mediante oficio de aviso N° 20219030730481 de fecha 04 de agosto de 2021 a los señores Armando Niño Tapias y Rafael Antonio Niño Tapias entregado 06 de agosto de 2021; y con el radicado de oficio por aviso 20219030712111 del 23 de abril de 2021 a la señora Lina María Niño Soto, el cual fue devuelto. Se notificó por aviso web N°. 05 a la señora Lina María Niño Soto publicado el 28 de mayo de 2021 y desfijado el 04 de junio de 2021.

Bajo los radicados No. 20211001372782 y 20211001372782 del 24 de agosto de 2021, el señor Armando Niño Tapias y Rafael Antonio Niño Tapias, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GJR-141, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000863 de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJR-141, se evidencia que mediante los radicados No. 20211001372782 y 20211001372782 del 24 de agosto de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000863 de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Argumentaciones del recurrente:

Los principales argumentos planteados por los señores Armando Niño Tapias y Rafael Antonio Niño Tapias, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GJR-141, son los siguientes:

---

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

1. *"(…) PRIMERO: Nos encontramos en desacuerdo con la decisión de la autoridad minera, en atención, a que el CONTRATO DE CONCESION N° GJR-141,cuenta con unas características distintivas que obligaba a la ANM a realizar un trámite previo de exclusión de área dentro del mismo, el cual debía haber finalizado de forma previa a su terminación, mediante la inscripción de reducción de área ante el Registro Nacional Minero, como resultado de la delimitación del ecosistema del PARAMO DE BIJAGUAL MAMAPACHA, ocurrido precisamente con la resolución N° 1771 del 28 de octubre de 2016, del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (…).*

2. *(…). El hecho en que los autos enunciados en la resolución, hayan sido notificados luego de transcurrido 5 días desde la fecha de su emisión, por lo que no se notificado en estado del día siguiente a este último, hace que el mismo no respete la norma procedimental que establece, que las notificaciones por estado deben realizarse al día siguiente de haberse emitido la correspondiente decisión, contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso. (…).*

3. *(…). La Autoridad Minería con termino perentorio o plazo máximo de diez (10) días, posteriores al vencimiento del requerimiento previo, para pronunciarse sobre la caducidad del título minero, según artículo 288 de ley 685 de 2001 (…)."*

Para resolver, se considera

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

En la relación al **primer argumento:**

La Ley 685 de 2001 en su articulo Artículo 4°, dispone:

> ***"(…) Regulación** general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*
>
> *De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la **competencia de la autoridad ambiental.** (…)"*

Este apartado se menciona, para explicar que suscribir el 06 de marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERIA –INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, el contrato No. GJR-141, se otorga

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, aun mas cuando la resolución N° 1771 del 28 de octubre de 2016, es posterior al otorgamiento del Contrato de Concesión.

Ahora bien, l*a Ley 685 de 2001 en su articulo Artículo 34 Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010: dispone*

> ***"(...) Zonas excluibles de la minería**. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*
>
> *Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*
>
> *Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*
>
> *No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (…)"*

Al respecto la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, expreso que "en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambienta quien es la que puede establecer las zonas de exclusión"

Igualmente, la Ley 685 de 2001 en su articulo Artículo 36.

> *(…) Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. (…).*

Resulta procedente aclarar también a los titulares, que siendo este un contrato bilateral suscrito entre la autoridad minera y los recurrentes, ante la delimitación del páramo TOTA-BIJAGUAL MAMAPACHA fue la ANM la que a través del Auto PARN 2850 del 28 de septiembre de 2017, notificado en el estado jurídico 062-2017, puso en su consideración esta superposición y a través del numeral 1.8 les indicó el porcentaje de dicha superposición e informó que debían considerar sus actuaciones, teniendo en cuenta que no está permitido retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables, en atención al artículo 82 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, como quiera que esta es una circunstancia que le correspondía valorar a los interesados en la ejecución del proyecto minero, de forma que determinaran si el área que no se encuentra superpuesta les permitía ejecutar el objeto contractual obteniendo los rendimientos esperados, caso en el cual podrían haber efectuado la devolución del área correspondiente al páramo delimitado, o en caso contrario, poder tramitar la renuncia al título minero, opciones que no podía haber impuesto la autoridad, sino que estaban en cabeza de los titulares y su autonomía empresarial.

Por otra parte, los titulares mineros aducen, que debían esperar la restricción de área para cumplir con las obligaciones del contrato como "PTO y Licencia Ambiental"; lo cual no es procedente en el presente proceso

sancionatorio, puesto que fue en tres causales de caducidad diferentes y que no guardan relación alguna con el alegado trámite adelantado por la autoridad ambiental, como se relaciona a continuación:

- Literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato, específicamente porque a pesar de haberse impuesto multa mediante la Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, no se han allegado las siguientes obligaciones:

  1. No allegar los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012 y 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, junto con sus respectivos planos de labores mineras.

  2. No allegar los planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.

  3. No allegar el pago por concepto de visita de inspección de campo a titulo minero de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO • CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($458.159), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo del pago, el cual fue requerido mediante Resolución N° PARN 0007 del 05 de abril de 2013.

  4. No allegar los formularios de declaración de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2015, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso.

  Lo cual para la fecha de emisión de la resolución aún se encontraba incumplido, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico No. PARN-716 del 07 mayo de 2020, en su numeral 3.4, a saber: *"INCUMPLIMIENTO mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, por la cual se impuso multa según lo estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, iniciada a través del Auto PARN-2850 del 28 de septiembre del 2017, específicamente: por no presentar: Los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012 y 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, las correcciones al Programa de Trabajos y Obras descritas en el numeral 2.8 del Concepto Técnico PARN 418 del 26 de agosto de 2013,(…), el pago por concepto de visita de inspección de campo a título minero de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($458.159), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo del pago. (…) INCUMPLIMIENTO mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, por la cual se impuso multa según lo estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, iniciada a través del Auto PARN-2850 del 28 de septiembre del 2017, específicamente por no presentar: Los formularios de declaración de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2015 (…). Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. (…)"*

Por lo que no es válida esta primera razón de los recurrentes.

En la relación al **segundo argumento:**

Es necesario expresar que el artículo 295 del Código General del Proceso., no es aplicable puesto que le Código de Minas, ley 685 de 2001 es norma preferente según el artículo 3 de la norma ibídem:

> *"(…) Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de* ***aplicación preferente.*** *En consecuencia,* ***las disposiciones civiles*** ***y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.***
>
> *Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

Como se evidencia no es viable aplicar las normas civiles, en este caso el artículo 295 del Código General del Proceso, por no tener remisión directa por la norma preferente- ley 685 de 2001.

En la relación al **tercer argumento:**

La autoridad minera, si bien se encuentra en el marco del artículo 288 de ley 685 de 2001, donde se otorga un término de 10 días para resolver lo pertinente en relación a los procesos sancionatorios de caducidad, no es motivo para perder fuerza ejecutoria de la actuación administrativa sancionatorio. De este modo, la referencia al vencimiento de dicho término tendrá implicaciones dentro de los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios por parte de las dependencias a quienes compete su conocimiento.

En conclusión, los argumentos expuestos en el recurso y analizados en los apartados anteriores no consiguen demostrar que el acto impugnado contenga errores de hecho o de derecho, motivo por el cual la autoridad minera deberá confirmar la resolución de caducidad mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en tal sentido CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000863 de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad y tomo otras disposiciones dentro del Contrato de Concesión No. GJR-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Armando Niño Tapias y Rafael Antonio Niño Tapias a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GJR-141 e igualmente a la señora Lina María Niño Soto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR-Nobsa
Filtró. Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

CE-PARN-00020

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000320** de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, proferida dentro del expediente N.º **GJR-141, " POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141",** Notificado personalmente el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS,** el día dieciséis (16) de mayo de 2022 , al **ARMANDO NIÑO TAPIAS,** se notificó con oficio radicado No. 20219030780351 de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 001-2023, en la página www.anm.gov.co/notificaciones , por el termino de cinco (5) días, fijado el dieciséis (16) de enero de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día veinte (20) de enero de 2023, a las 4:00 pm**;** Quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de enero de 2023; quedando agotada la vía gubernativa como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2023.

DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ

COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez